



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Centro de Estudios de Postgrado

Trabajo Fin de Máster

EVOLUCIÓN DE LA DIRECTIVA 2007/46/CE

Alumno/a: **Cabrera Delgado, Marcos**

Tutor/a: Prof. Dña. Francisca M^a Guerrero Villar

Dpto: Ingeniería Mecánica y Minera

Octubre, 2015

Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Evolution of Directive 2007/46/CE

Resumen

Este trabajo consta de la introducción a esta Directiva, que viene a homogeneizar a nivel europeo, las homologaciones de vehículos, sus sistemas, componentes y unidades técnicas independientes. También se incluye la forma en la que se estructura esta Directiva, así como un trabajo de recopilación de todas las modificaciones que ha ido sufriendo a lo largo de los años. Estos cambios constantes son debidos a la evolución de la propia sociedad, que hace necesarios cambios en la seguridad, medio ambiente, etc.

Abstract

This work consists of an introduction to this Directive, which, main function is to homogenize at a European level the vehicles' approval, besides their systems, constituents and independent technical units. Also, it is explained the way in which this Directive is organized, as well as compilation work based on all the modification that has been experimenting throughout all these years. These constant changes are due to society's evolution, since it provokes essential transformations in the environment, the security, etc.

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Estructura de la Directiva.....	6
2.1. Artículos	6
2.2. Anexos	34
2.2.1. Lista de anexos.....	34
4. Modificaciones sufridas por la Directiva.....	63
5. Conclusión	91
6. Bibliografía	92

1. Introducción

"La Directiva es uno de los instrumentos jurídicos de que disponen las instituciones europeas para aplicar las políticas europeas. Se trata de una herramienta que se emplea principalmente en el marco de las operaciones de armonización de las legislaciones nacionales. La Directiva se caracteriza por la flexibilidad de su utilización ya que establece una obligación de resultado pero deja libertad a los Estados con respecto a los medios para alcanzarlos. Es vinculante para los Estados miembros destinatarios y lo es en todos sus elementos; en consecuencia, no puede aplicarse de forma incompleta, selectiva o parcial". EUR-Lex. (2010). La Directiva. Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:l14527#text> [consultado 23 de julio de 2015]

¿Qué es la Directiva 2007/46/CE?

Esta Directiva viene a sustituir a la Directiva 70/56/CEE relativa a la legislación de la homologación de vehículos a motor y sus remolques.

Surge como necesidad de establecer una homogeneidad de las normativas de homologación, a nivel comunitario, de vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos; con el fin de garantizar "un elevado nivel de seguridad vial, protección de la salud, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra usos no autorizados". (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

"Esta Directiva establece un marco armonizado que contiene los requisitos técnicos generales y disposiciones administrativas para la homologación de todos los vehículos nuevos incluidos en su ámbito de aplicación, así como la homologación de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con el fin de facilitar su matriculación, venta y puesta en servicio dentro de la Comunidad. Asimismo establece las disposiciones para la venta y la puesta en servicio de piezas y equipos destinados a vehículos homologados con arreglo a la misma". (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Consideraciones

Para la adaptación a esta nueva normativa; y con el gran cambio que supone, se previó un tiempo de adaptación, con lo que convivían tanto la normativa comunitaria como la nacional.

Se incluyeron las series cortas en este marco de homologación comunitario, con el fin de mejorar en aspectos relativos a seguridad vial y protección del medio ambiente; además se definió cuantitativamente el concepto de "serie corta".

"En espera del establecimiento de disposiciones comunitarias específicas y armonizadas sobre homologaciones individuales, los Estados miembros deben seguir teniendo la posibilidad de conceder homologaciones individuales de conformidad con sus normas nacionales", con el fin de mantener la flexibilidad del sistema de homologación multifásico. (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Se garantizarán medidas transitorias en homologaciones, a escala nacional, de vehículos de categorías distintas a la M₁.

"Para una mayor simplificación y evitar la constante actualización de la legislación comunitaria vigente en materia de especificaciones técnicas, se harán referencias a normas y reglamentos internacionales existentes sin reproducirlos". (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

"Con el fin de garantizar la conformidad de la producción, las autoridades competentes o un servicio técnico debidamente cualificado y designado a este fin, deben realizar inspecciones periódicas de los fabricantes". (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Se llevará a cabo un control previo por parte de la autoridad de homologación de piezas y equipos que puedan montarse después de la comercialización o puesta en servicio del vehículo; y que puedan afectar a los sistemas de seguridad o a la protección del medio ambiente.

Se procederá a la revisión de aquellos vehículos que entrañen un peligro para los consumidores.

"Es importante que los fabricantes proporcionen la información pertinente a los propietarios de los vehículos con el fin de evitar el uso incorrecto de los dispositivos de seguridad; así como un acceso sencillo de información a los operadores independientes para garantizar el correcto mantenimiento y reparación de los vehículos". (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

"Los fabricantes de equipos de ben tener acceso a determinada información técnica que solamente puede proporcionar el fabricante del vehículo, para el desarrollo de piezas destinadas al mercado postventa". (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Se hace obligatoria la incorporación de esta Directiva al Derecho nacional, sólo a las disposiciones que constituyen una modificación sustancial respecto de las Directivas anteriores. (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

2. Estructura de la Directiva

2.1. Artículos

* Título del Artículo	Descripción
CAPÍTULO I: Disposiciones generales	
Artículo 1: Objeto	La presente Directiva establece un marco armonizado que contiene los requisitos técnicos generales y disposiciones administrativas para la homologación de todos los vehículos nuevos incluidos en su ámbito de aplicación, así como la homologación de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos. Establece asimismo las disposiciones para la venta y la puesta en servicio de piezas y equipos destinados a dichos vehículos.
Artículo 2: Ámbito de aplicación	Aplica en homologación de tipo o individual: vehículos diseñados y fabricados en una o varias fases para circular por carretera y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y fabricados para dichos vehículos. No aplica en homologación de tipo o individual: tractores agrícolas o forestales (Dir. 2003/37/CE), remolques diseñados y fabricados específicamente para éstos. Cuatriciclos (Dir. 2002/24/CE) y vehículos oruga. Homologación de tipo o individual optativa para: vehículos diseñados y fabricados para su uso principalmente en obras, canteras, instalaciones portuarias o aeroportuarias; vehículos diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, y máquinas móviles. Homologación individual optativa para: vehículos destinados exclusivamente a la competición en carretera; prototipos de vehículos utilizados en carretera bajo la responsabilidad de un fabricante para llevar a cabo un programa de ensayo específico, siempre que hayan sido diseñados y fabricados específicamente para ese fin.
Artículo 3: Definiciones	Contiene varias definiciones interesantes de términos que nos ayudarán a comprender mejor el tema de la homologación y esta Directiva.

CAPÍTULO II: Obligaciones generales	
Artículo 4: Obligaciones de los Estados miembros	1. Garantizarán que los fabricantes que soliciten una homologación cumplen las obligaciones que les incumben con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. 2. Homologarán únicamente aquellos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que satisfagan los requisitos de la presente Directiva. 3. Únicamente matricularán o permitirán la venta o puesta en servicio de aquellos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que satisfagan los requisitos de la presente Directiva. 4. Crearán o designarán a las autoridades de homologación e informarán a la Comisión de dicha creación o designación con arreglo al artículo 43. La notificación de la autoridad de homologación incluirá el nombre, dirección, correo electrónico y su ámbito de responsabilidades.
Artículo 5: Obligaciones de los fabricantes	1. El fabricante será responsable, ante la autoridad de homologación, de todos los aspectos relacionados con el procedimiento de homologación y de garantizar la conformidad de la producción, independientemente de que participe o no directamente en todas las fases de fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente. 2. En caso de homologación de tipo multifásica, cada fabricante será responsable de la homologación y conformidad de la producción de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes añadidos al vehículo en la fase de acabado realizada por él. El fabricante que modifique componentes o sistemas ya homologados en fases anteriores será responsable de la homologación y conformidad de la producción de dichos componentes y sistemas. 3. Si un fabricante está instalado fuera de la Comunidad deberá designar a un representante instalado en la Comunidad que lo represente ante la autoridad de homologación.
CAPÍTULO III: Procedimientos de homologación de tipo CE	
Artículo 6: Procedimientos para la homologación de tipo CE de vehículos	1. El fabricante podrá elegir uno de los siguientes procedimientos: a) homologación de tipo por etapas; b) homologación de tipo de una sola vez; c) homologación de tipo mixta. 2. La solicitud de homologación de tipo por etapas constará del expediente del fabricante (anexo III), y deberá ir acompañada del conjunto completo de certificados de homologación de tipo exigidos con arreglo a cada uno de los actos reglamentarios aplicables (anexos IV u XI). 3. La solicitud de homologación de tipo de una sola vez constará del expediente del fabricante (anexo I), en relación con los actos reglamentarios especificados (anexos IV u XI) y, cuando proceda, en la parte II del anexo III.

	4. En la homologación de tipo mixta, la autoridad de homologación podrá eximir al fabricante de la obligación de presentar uno o más certificados de homologación de tipo CE para un sistema, que serán sustituidos por actas de ensayo, siempre que se complete el expediente del fabricante con los datos, especificados en el anexo I, exigidos para la homologación de dichos sistemas durante la fase de homologación del vehículo. 5. En el caso de la homologación de tipo multifásica, deberá proporcionarse la siguiente información: a) en la primera fase, las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo CE exigidos para un vehículo completo correspondientes al grado de acabado del vehículo de base; b) en la segunda fase y en fases ulteriores, las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo CE correspondientes a la fase de fabricación, junto con una copia del certificado de homologación de tipo CE del vehículo expedido en la fase anterior de fabricación; además, el fabricante proporcionará información completa y detallada de todos los cambios o adiciones que haya realizado en el vehículo. 6. El fabricante presentará la solicitud a la autoridad de homologación. Solo se podrá presentar una única solicitud para un tipo concreto de vehículo y solo se podrá presentar en un único Estado miembro. Se presentará una solicitud por cada tipo que se quiera homologar. 7. Mediante una solicitud debidamente justificada, la autoridad de homologación podrá pedir al fabricante que proporcione toda información adicional que necesite para poder decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de los mismos. 8. El fabricante pondrá a disposición de la autoridad de homologación tantos vehículos como sean necesarios para poder llevar a cabo el procedimiento de homologación de tipo de forma satisfactoria.
Artículo 7: Procedimientos para la homologación de tipo CE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes	1. El fabricante enviará la solicitud a la autoridad de homologación. Solamente se presentará una solicitud relacionada con un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente y solo se podrá presentar en un único Estado miembro. Se presentará una solicitud por cada tipo que se quiera homologar. 2. La solicitud irá acompañada del expediente del fabricante, cuyo contenido se especifica en las directivas particulares o reglamentos. 3. Mediante una solicitud debidamente justificada, la autoridad de homologación podrá pedir al fabricante que proporcione toda información adicional que necesite para poder decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de los mismos. 4. El fabricante pondrá a disposición de la autoridad de homologación tantos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes como exijan las directivas particulares o reglamentos pertinentes para la

	realización de los ensayos.
CAPÍTULO IV: Realización de los procedimientos de homologación de tipo CE	
Artículo 8: Disposiciones generales	1. Los Estados miembros no podrán conceder una homologación de tipo CE sin haberse asegurado antes de que se han aplicado de forma satisfactoria los procedimientos contemplados en el artículo 12. 2. Los Estados miembros concederán las homologaciones de tipo CE con arreglo a los artículos 9 y 10. 3. Si un Estado miembro considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, pese a cumplir las disposiciones exigidas, constituye un riesgo grave para la seguridad vial o supone un perjuicio grave para el medio ambiente o para la salud pública, podrá denegar la concesión de la homologación de tipo CE. En ese caso, enviará inmediatamente a los Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que explique los motivos de su decisión e incluya pruebas de sus comprobaciones. 4. Los certificados de homologación de tipo CE se numerarán con arreglo al método descrito en el anexo VII. 5. La autoridad de homologación enviará a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, en el plazo de 20 días laborables, una copia, o fichero electrónico, del certificado de homologación de tipo CE del vehículo con sus anexos para cada tipo de vehículo cuya homologación hayan concedido. 6. La autoridad de homologación informará inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros de su denegación o retirada de toda homologación de vehículos, junto con los motivos de tal decisión. 7. La autoridad de homologación de cada Estado miembro enviará trimestralmente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros un listado de las homologaciones de tipo CE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que haya concedido, modificado, denegado o retirado durante el trimestre precedente. Dicho listado deberá incluir los datos especificados en el anexo XIV. 8. Cuando otro Estado miembro así lo solicite, el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE enviará una copia, o fichero electrónico, de dicho certificado de homologación de tipo CE, junto con sus anexos, en el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de la solicitud.
Artículo 9: Disposiciones específicas sobre vehículos	1. Los Estados miembros concederán homologación CE con respecto a: a) el tipo de vehículo que se ajuste a la información recogida en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos especificados en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV; b) el tipo de vehículos especiales que se ajuste a la información recogida en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos

	especificados en los actos reglamentarios enumerados en el anexo XI. Se aplicarán los procedimientos descritos en el anexo V. 2. Los Estados miembros concederán la homologación de tipo multifásica con respecto a todo tipo de vehículo incompleto o completado que se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos especificados en los actos reglamentarios enumerados en los anexos IV u XI, en relación con el grado de acabado del vehículo. También se aplicará a los vehículos nuevos reconvertidos o modificados por otro fabricante. Se aplicarán los procedimientos descritos en el anexo XVII. 3. Con respecto a cada tipo de vehículo, la autoridad de homologación deberá: a) cumplimentar las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo CE, incluyendo la hoja de resultados de los ensayos adjunta, con arreglo al modelo establecido en el anexo VIII; b) elaborar o comprobar el índice del expediente de homologación; c) entregar sin demora injustificada al solicitante el certificado cumplimentado, junto con sus anexos. 4. En el caso de una homologación de tipo CE en relación con la cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, el artículo 22 o el anexo XI, se han impuesto restricciones respecto a su validez o se ha dispensado de determinadas disposiciones de los actos reglamentarios, se deberá especificar dichas restricciones o dispensas en el certificado de homologación de tipo CE. 5. Si los datos del expediente del fabricante especifican disposiciones para vehículos especiales (anexo XI), se deberá especificar dichas disposiciones en el certificado de homologación de tipo CE. 6. Si el fabricante elige el procedimiento de homologación de tipo mixta, la autoridad de homologación cumplimentará, en la parte III de la ficha de características establecida en el anexo III, aquellas referencias de las actas de ensayo establecidas por los actos reglamentarios para las que no haya certificado de homologación de tipo CE. 7. Si el fabricante elige el procedimiento de homologación de tipo de una sola vez, la autoridad de homologación establecerá la lista de los actos reglamentarios aplicables (anexo VI) y adjuntará dicha lista al certificado de homologación de tipo CE.
Artículo 10: Disposiciones específicas sobre sistemas, componentes o unidades técnicas independientes	1. Los Estados miembros concederán la homologación de tipo CE con respecto a todo sistema y todo componente o una unidad técnica independiente que se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos establecidos en la correspondiente directiva particular o reglamento, como se exige en el anexo IV o en el XI.

	2. En el caso de que un componente o unidad técnica independiente estén también cubiertos por una homologación de tipo de un sistema con respecto a un vehículo, no se exigirá la homologación adicional del componente o la unidad técnica independiente a menos que lo exija el correspondiente acto reglamentario. 3. Cuando un componente o unidad técnica independiente cumplan su función o presenten una característica específica únicamente en conjunción con otros elementos del vehículo, de forma que solo sea posible comprobar el cumplimiento de los requisitos cuando el componente o la unidad técnica independiente estén funcionando en conjunción con esas otras partes del vehículo, el alcance de la homologación de tipo CE del componente o de la unidad técnica independiente se limitará en consecuencia. En tal caso, en el certificado de homologación de tipo CE se especificará toda restricción de utilización y se indicarán las condiciones específicas para su montaje. Cuando este tipo de componente o unidad técnica independiente sean instalados por el fabricante del vehículo, el cumplimiento de estas restricciones de uso o las condiciones de montaje aplicables se comprobarán cuando se homologue el vehículo.
Artículo 11: Ensayos requeridos para la homologación de tipo CE	1. El cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la presente Directiva y en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV deberá probarse mediante los ensayos adecuados llevados a cabo por los servicios técnicos designados a tal efecto. En cada acto reglamentario se indicarán los procedimientos de ensayo, los equipos y las herramientas específicas y necesarias para llevar a cabo esos ensayos. 2. Los ensayos requeridos se llevarán a cabo en vehículos, componentes y unidades técnicas independientes que sean representativos del tipo que ha de homologarse. No obstante, el fabricante podrá seleccionar, de acuerdo con la autoridad de homologación, un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que, aunque no sean representativos del tipo que ha de ser homologado, reúnan una serie de las características más desfavorables con respecto al nivel requerido de prestación. Podrán utilizarse métodos virtuales de ensayo para facilitar la toma de decisiones durante el proceso de selección. 3. Como alternativa a los procedimientos de ensayo contemplados en el apartado 1 y siempre con el acuerdo de la autoridad de homologación, podrán utilizarse, a petición del fabricante, métodos virtuales de ensayo para los actos reglamentarios enumerados en el anexo XVI. 4. En el apéndice 1 del anexo XVI se establecen las condiciones generales que han de cumplir los métodos virtuales de ensayo. Por lo que respecta a los actos reglamentarios enumerados en el anexo XVI, las condiciones de ensayo específicas y las disposiciones administrativas relacionadas con ellas están establecidas en el apéndice 2 de dicho anexo. 5. La Comisión establecerá la lista de actos reglamentarios para los que se permiten los métodos virtuales de ensayo, las condiciones específicas y sus disposiciones administrativas. Estas medidas, destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva y a completarla, se establecerán y actualizarán de conformidad con el

	procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.
Artículo 12: Disposiciones relativas a la conformidad de la producción	1. El Estado miembro que conceda una homologación de tipo CE, en colaboración, si procede, con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, para comprobar que se han tomado las disposiciones adecuadas para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según proceda, que se estén produciendo se ajustan al tipo homologado. Y sigan siendo adecuadas y se siguen ajustando al tipo homologado. Las comprobaciones para garantizar que los productos se ajustan al tipo homologado se limitarán a los procedimientos establecidos en el anexo X y en aquellos actos reglamentarios que incluyan requisitos específicos. Con este fin, la autoridad de homologación del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE podrá llevar a cabo cualquier verificación o ensayo prescrito en cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV o en el anexo XI sobre muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, incluidos los lugares de producción. 3. Cuando un Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE compruebe que las disposiciones a las que se refiere el apartado 1 no se aplican, se apartan significativamente de las disposiciones y planes de control acordados o han dejado de aplicarse, aunque la producción no se haya interrumpido, adoptará las medidas necesarias, incluida la retirada de la homologación de tipo, para garantizar que la conformidad del procedimiento de producción se cumple correctamente.
CAPÍTULO V: Modificación de las homologaciones de tipo CE	
Artículo 13: Disposiciones generales	1. El fabricante deberá informar inmediatamente al Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE sobre cualquier cambio de datos registrados en el expediente de homologación. El Estado miembro decidirá, con arreglo a las disposiciones establecidas en este capítulo, el procedimiento que se debe seguir. Si es necesario, el Estado miembro podrá decidir, en consulta con el fabricante, que es preciso conceder una nueva homologación de tipo CE. 2. La solicitud de modificación de una homologación de tipo CE solo podrá presentarse en el Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE original. 3. Cuando el Estado miembro considere que para llevar a cabo una modificación son necesarias nuevas inspecciones o nuevos ensayos, lo comunicará al fabricante. Los procedimientos contemplados en los artículos 14 y 15 se aplicarán únicamente después de realizadas las nuevas inspecciones o los nuevos ensayos con resultados satisfactorios.
Artículo 14: Disposiciones específicas sobre vehículos	1. Si ha habido cambios en la información registrada en el expediente de homologación, la modificación será considerada «revisión». En dichos casos, la autoridad de homologación deberá emitir las páginas revisadas del expediente de homologación, según proceda, señalando claramente en cada página revisada qué tipo de cambio se ha producido y en qué fecha se produjo la nueva emisión.

	Se considerará cumplido este requisito mediante una copia consolidada y actualizada del expediente de homologación, que lleve adjunta una descripción detallada de los cambios. 2. La revisión será considerada una «extensión» si, además de lo dispuesto en el apartado 1: a) son necesarios nuevas inspecciones o nuevos ensayos; b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo CE, con excepción de los anexos; c) han entrado en vigor nuevos requisitos con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de los actos reglamentarios aplicables al tipo de vehículo homologado. En dichos casos, la autoridad de homologación expedirá un certificado de homologación de tipo CE revisado e identificado por un número de extensión, que irá aumentando con el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido. En el certificado de homologación se indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición. 3. Siempre que se emitan páginas modificadas o una versión consolidada y actualizada, se modificará en consonancia el índice del expediente de homologación adjunto al certificado de homologación, de forma que conste la fecha de la más reciente extensión o revisión o la fecha de la más reciente consolidación de la versión actualizada. 4. No se exigirá modificar la homologación de un tipo de vehículo cuando los nuevos requisitos contemplados en el apartado 2, letra c), no sean pertinentes, desde un punto de vista técnico, para ese tipo de vehículo o afecten a categorías de vehículos distintas a la categoría a la que pertenece el vehículo.
Artículo 15: Disposiciones específicas sobre sistemas, componentes o unidades técnicas independientes	Ídem que el artículo anterior pero aplicado a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes.
Artículo 16: Emisión y notificación de modificaciones	1. Cuando se trate de una extensión, la autoridad de homologación actualizará todas las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo CE, sus anexos y el índice del expediente de homologación. Se entregará sin demora injustificada al solicitante el certificado actualizado y sus anexos. 2. Cuando se trate de una revisión, la autoridad de homologación emitirá y entregará sin demora injustificada al solicitante los documentos revisados o la versión consolidada y actualizada, según corresponda, incluido el índice revisado del expediente de homologación. 3. La autoridad de homologación notificará toda modificación hecha a homologaciones de tipo CE a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros con arreglo a los procedimientos contemplados en el artículo 8.

CAPÍTULO VI: Validez de una homologación de tipo CE de vehículos	
Artículo 17: Expiración de la validez	1. Una homologación de tipo CE para un vehículo dejará de ser válida en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando nuevos requisitos que figuren en cualquier acto reglamentario aplicable al vehículo homologado sean obligatorios para la matriculación, venta o puesta en servicio de los nuevos vehículos y no sea posible actualizar la homologación en consecuencia; b) cuando la fabricación del vehículo homologado cese definitivamente de manera voluntaria; c) cuando la validez de la homologación expire en virtud de una restricción específica. 2. Cuando dejen de ser válidas solo una variante de un tipo o una versión de una variante, la homologación de tipo CE para un vehículo perderá su validez únicamente en la medida en que afecte a esa variante o versión concretas. 3. Cuando cese definitivamente la fabricación de un tipo concreto de vehículo, el fabricante lo notificará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE a dicho vehículo. Al recibir dicha notificación, la autoridad informará a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros en un plazo de 20 días laborables. El artículo 27 se aplicará solamente cuando el cese de fabricación se deba a las circunstancias contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en aquellos casos en que una homologación de tipo CE de un vehículo vaya a dejar de ser válida, el fabricante se lo notificará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE. La autoridad de homologación comunicará sin demora injustificada toda la información pertinente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, de forma que se pueda aplicar, cuando proceda, el artículo 27. En dicha comunicación se especificará, en concreto, la fecha de fabricación y el número de identificación del último vehículo fabricado.
CAPÍTULO VII : Certificado de conformidad y marcado	
Artículo 18: Certificado de conformidad	1. El fabricante, en su calidad de titular de la homologación CE de tipo de vehículo, entregará un certificado de conformidad que acompañará a cada vehículo, ya sea completo, incompleto o completado, que haya sido fabricado de acuerdo con el tipo de vehículo homologado. Cuando se trate de un vehículo incompleto o completado, el fabricante deberá cumplimentar únicamente los puntos de la página 2 del certificado de conformidad que hayan sido añadidos o cambiados durante la fase de homologación en curso y, cuando proceda, adjuntará al certificado todos los certificados de conformidad extendidos en las fases previas. 2. El certificado de conformidad estará redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Todo Estado miembro podrá solicitar que el

	certificado de conformidad se traduzca a su propia lengua o lenguas. 3. El certificado de conformidad estará diseñado para impedir las falsificaciones. A tal fin, el papel utilizado dispondrá de una protección consistente en gráficos coloreados o en una marca de agua que identifique al fabricante. 4. El certificado de conformidad estará cumplimentado en su totalidad y no contendrá limitaciones relativas al uso del vehículo distintas de las contempladas en un acto reglamentario. 5. El certificado de conformidad descrito en la parte I del anexo IX para vehículos homologados con arreglo al artículo 20, apartado 2, incluirá en su título el texto: «Para vehículos completos/completados, homologados en aplicación del artículo 20 (homologación provisional)». 6. El certificado de conformidad descrito en la parte I del anexo IX, para vehículos homologados con arreglo al artículo 22, incluirá en su título el texto «Para vehículos completos/ completados, homologados en series cortas» y en su proximidad inmediata el año de producción, seguido de un número secuencial entre 1 y el límite asignado en el cuadro del anexo XII que indique, respecto de cada año de producción, la posición de dicho vehículo en la producción asignada para ese año. 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el fabricante podrá transmitir por medios electrónicos datos o información recogidos en el certificado de conformidad al organismo competente en materia de matriculación del Estado miembro. 8. El fabricante será el único autorizado a expedir duplicados del certificado de conformidad. Todo certificado duplicado llevará de manera visible en el título la indicación «Duplicado».
Artículo 19: Marca de homologación de tipo CE	1. El fabricante de un componente o de una unidad técnica independiente, forme o no parte de un sistema, colocará en cada componente y unidad fabricados de conformidad con el tipo homologado la marca de homologación de tipo CE, exigida por la directiva particular o el reglamento pertinente. 2. Cuando no se exija la marca de homologación de tipo, el fabricante colocará, como mínimo: la denominación comercial o marca comercial, y el tipo y/o un número de identificación. 3. El marcado de homologación de tipo CE se compondrá con arreglo al apéndice del anexo VII.
CAPÍTULO VIII: Nuevas tecnologías o conceptos incompatibles con directivas particulares	
Artículo 20: Exenciones para nuevas tecnologías o nuevos conceptos	1. Si el fabricante lo solicita, los Estados miembros podrán conceder una homologación de tipo CE para un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente que incorpore tecnologías o conceptos incompatibles con alguno de los actos reglamentarios enumerados en la parte I del anexo IV, siempre que la Comisión haya concedido su autorización de conformidad (artículo 40, apartado 3). 2. A la espera de que se decida si se concede o no la autorización, el

	Estado miembro podrá conceder una homologación provisional, válida únicamente en su territorio, a un tipo de vehículo cubierto por la exención solicitada, siempre que informe de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora mediante un expediente que incluya los siguientes datos: a) motivos por los cuales las tecnologías o conceptos en cuestión hacen que el sistema, componente o unidad técnica independiente sean incompatibles con los requisitos; b) una descripción de los aspectos de seguridad y de protección ambiental afectados y las medidas adoptadas; c) una descripción de los ensayos y sus resultados que demuestre que queda garantizado, como mínimo, un nivel de seguridad y protección medioambiental equivalente al garantizado por los requisitos cuya exención se solicita. 3. Los demás Estados miembros podrán decidir si aceptan en su territorio la homologación provisional prevista en el apartado 2. 4. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 3, si permite o no al Estado miembro conceder una homologación de tipo a ese tipo de vehículo. Cuando proceda, se especificará también en la Decisión si su validez está supeditada a plazos temporales u otro tipo de restricciones. En cualquier caso, la validez de la homologación no podrá ser inferior a 36 meses. Si la Comisión decide denegar su autorización, el Estado miembro informará inmediatamente al titular de la homologación de tipo provisional mencionada en el apartado 2 del presente artículo de que la homologación provisional quedará derogada seis meses después de la fecha de la decisión de la Comisión. No obstante, se permitirá la matriculación, venta y entrada en servicio, en todo Estado miembro que haya aceptado la homologación provisional, de los vehículos fabricados de conformidad con la homologación provisional antes de su derogación. 5. No se aplicará el presente artículo cuando un sistema, componente o unidad técnica independiente cumpla lo dispuesto en un Reglamento CEPE al que se haya adherido la Comunidad.
Artículo 21: Actuaciones necesarias	1. Si la Comisión considera que hay motivos razonables para conceder una exención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, emprenderá inmediatamente las medidas necesarias para adaptar al desarrollo tecnológico las directivas particulares o los reglamentos afectados. Estas medidas, destinadas a modificar los elementos no esenciales de las directivas particulares o los reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2. En el caso de que la exención concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 esté relacionada con un Reglamento CEPE, la Comisión propondrá la modificación del Reglamento CEPE pertinente de conformidad con el procedimiento aplicable en virtud del Acuerdo de 1958 revisado.

	2. En cuanto estén modificados los actos reglamentarios pertinentes, se levantará inmediatamente toda restricción impuesta a la exención. Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar los actos reglamentarios, se podrá prorrogar la validez de la exención, a petición del Estado miembro que haya concedido la homologación, mediante otra decisión adoptada de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 3.
CAPÍTULO IX: Vehículos fabricados en series cortas	
Artículo 22: Homologación de tipo CE de series cortas	1. A petición del fabricante y dentro de los límites cuantitativos establecidos en la parte A, sección 1, del anexo XII, los Estados miembros concederán, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 6, apartado 4, la homologación de tipo CE a los tipos de vehículo que cumplan como mínimo los requisitos enumerados en la parte I, apéndice 1, del anexo IV. 2. El apartado 1 no se aplicará a vehículos especiales. 3. Los certificados de homologación de tipo CE se numerarán con arreglo al anexo VII.
Artículo 23: Homologación de tipo nacional de series cortas	1. En el caso de los vehículos producidos dentro de los límites de cantidad especificados en la parte A, sección 2, del anexo XII, los Estados miembros podrán eximir de una o varias disposiciones de uno o varios actos reglamentarios enumerados en el anexo IV o en el anexo XI, siempre que establezcan requisitos alternativos pertinentes. Por «requisitos alternativos» se entenderá las disposiciones administrativas o requisitos técnicos cuya finalidad sea garantizar un nivel de protección medioambiental y de seguridad vial equivalente en lo máximo posible al nivel previsto en las disposiciones del anexo IV o, si procede, del anexo XI. 2. En el caso de los vehículos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán eximir de una o varias disposiciones de la presente Directiva. 3. Los Estados miembros solo podrán eximir de las disposiciones que se mencionan en los apartados 1 y 2 cuando tengan motivos razonables. 4. A efectos de la homologación de tipo de vehículos con arreglo al presente artículo, los Estados miembros aceptarán los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes homologados de conformidad con los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV. 5. En el certificado de homologación de tipo se especificará la naturaleza de las exenciones concedidas con arreglo a los apartados 1 y 2. En los certificados de homologación de tipo, cuyo modelo figura en el anexo VI, no figurará el encabezamiento «Certificado de homologación de tipo CE». No obstante, los certificados de homologación de tipo se numerarán con arreglo al anexo VII.

	6. La validez de la homologación de tipo se limita al territorio del Estado miembro que la concede. No obstante, a petición del fabricante, la autoridad de homologación enviará por correo certificado o por correo electrónico una copia del certificado de homologación de tipo y sus anexos a las autoridades de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante. En el plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción, el Estado miembro decidirá si acepta o no la homologación de tipo. Comunicará formalmente su decisión a la autoridad de homologación mencionada en el párrafo primero. Los Estados miembros solo podrán denegar la homologación de tipo cuando tengan motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas. 7. Si así lo solicita quien desee vender, matricular o poner en servicio un vehículo en otro Estado miembro, el Estado miembro que haya concedido la homologación proporcionará al solicitante una copia del certificado de homologación de tipo, incluido el expediente de homologación. Los Estados miembros permitirán la venta, matriculación y entrada en servicio de dicho vehículo, salvo que tengan motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas.
CAPÍTULO X: Homologaciones individuales	
Artículo 24: Homologaciones individuales	1. Los Estados miembros podrán eximir a un vehículo concreto, ya sea singular o no, del cumplimiento de una o varias disposiciones de la presente Directiva o de uno o varios actos reglamentarios enumerados en los anexos IV u XI, siempre que impongan requisitos alternativos. Los Estados miembros solo podrán eximir de las disposiciones que se mencionan en el párrafo primero cuando tengan motivos razonables que lo justifiquen. Por «requisitos alternativos» se entenderá las disposiciones administrativas o requisitos técnicos cuya finalidad sea garantizar un nivel de protección medioambiental y de seguridad vial equivalente en lo máximo posible al nivel previsto en las disposiciones del anexo IV o, si procede, del anexo XI. 2. Los Estados miembros no efectuarán pruebas destructivas. Utilizarán toda la información pertinente proporcionada por el solicitante por la que se establezca que se respetan los requisitos alternativos. 3. Los Estados miembros aceptarán la homologación de tipo CE de cualquier sistema, componente o unidad técnica independiente, en lugar de los requisitos alternativos. 4. Presentarán la solicitud de homologación individual el fabricante o el propietario del vehículo o la persona que les represente, siempre que

	estén establecidos en la Comunidad. 5. Los Estados miembros concederán la homologación individual si el vehículo se ajusta a la descripción adjunta a la solicitud y responde a los requisitos técnicos aplicables, y expedirán sin demora injustificada el certificado de homologación individual. El formato del certificado de homologación individual se basará en el modelo de certificado de homologación de tipo CE que figura en el anexo VI y contendrá como mínimo la información necesaria para cumplimentar la solicitud de matrícula de conformidad con la Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos (1). Los certificados de homologación individual no llevarán el encabezamiento «Homologación de vehículo CE». El certificado de homologación individual llevará el número de identificación de vehículo del vehículo en cuestión. 6. La validez de la homologación individual se limita al territorio del Estado miembro que la concede. Cuando un solicitante desee vender, matricular o poner en servicio en otro Estado miembro un vehículo al que se le haya concedido una homologación individual, el Estado miembro que concedió la homologación proporcionará al solicitante, previa petición, una declaración sobre las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo. Los demás Estados miembros permitirán la venta, matriculación y puesta en servicio del vehículo, a no ser que tengan motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas. 7. Los Estados miembros deberán conceder la homologación individual a un vehículo que cumpla las disposiciones de la presente Directiva y de los actos reglamentarios enumerados en los anexos IV o, si procede, XI, si lo solicitan el fabricante o el propietario del vehículo. En esos casos, los Estados miembros aceptarán la homologación individual y permitirán la venta, matriculación y puesta en servicio del vehículo. 8. Las disposiciones del presente artículo podrán aplicarse a los vehículos que hayan sido homologados de conformidad con la presente Directiva y hayan sido modificados antes de su primera matriculación o entrada en servicio.
Artículo 25: Disposiciones particulares	1. El procedimiento previsto en el artículo 24 se podrá aplicar a un vehículo concreto durante las sucesivas fases de acabado con arreglo al procedimiento de homologación de tipo multifásico. 2. El procedimiento previsto en el artículo 24 no podrá sustituir una fase intermedia dentro de la serie normal de un procedimiento de homologación de tipo multifásico y no se podrá aplicar para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

CAPÍTULO XI: Matriculación, venta y puesta en servicio	
Artículo 26: Matriculación, venta y puesta en servicio de vehículos	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30, los Estados miembros matricularán y autorizarán la venta o puesta en servicio de vehículos solo si van acompañados de un certificado de conformidad válido y expedido con arreglo al artículo 18. Cuando se trate de vehículos incompletos, los Estados miembros autorizarán la venta de estos, pero podrán denegar su matriculación permanente y su puesta en servicio mientras sigan estando incompletos. 2. Los vehículos exentos de la obligación relativa al certificado de conformidad se podrán matricular, vender o poner en servicio únicamente si cumplen los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva. 3. Por lo que se refiere a los vehículos de series cortas, el número de vehículos matriculados, vendidos o puestos en servicio en el transcurso de un año no será superior al número de unidades que figura en la parte A del anexo XII.
Artículo 27: Matriculación, venta y puesta en servicio de vehículos fin de serie	1. Con las limitaciones especificadas en la sección B del anexo XII y únicamente por un período de tiempo limitado, los Estados miembros podrán matricular y autorizar la venta o puesta en servicio de vehículos que se ajusten a un tipo de vehículo cuya homologación de tipo CE ya no sea válida. El primer párrafo se aplicará únicamente dentro del territorio de la Comunidad a aquellos vehículos que, en el momento de su fabricación, estuviesen cubiertos por una homologación de tipo CE válida, pero que no se hayan matriculado o puesto en servicio antes de que dicha homologación de tipo CE haya perdido su validez. 2. Se podrá optar por la posibilidad contemplada en el apartado 1 durante un período de 12 meses a partir de la fecha en que expire la validez de la homologación de tipo CE, en el caso de los vehículos completos, y durante un período de 18 meses a partir de dicha fecha, en el caso de los vehículos completados. 3. Si un fabricante desea acogerse a lo dispuesto en el apartado 1, deberá presentar una solicitud a la autoridad competente de cada Estado miembro afectado por la puesta en servicio de los vehículos en cuestión. En la solicitud deberá especificar todos los motivos técnicos o económicos que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos técnicos. Los Estados miembros en cuestión decidirán en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud si autorizan la matriculación de dichos vehículos dentro de su territorio y en qué cantidad. 4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán en consecuencia a aquellos vehículos que estuviesen cubiertos por una homologación de tipo nacional pero que no hayan sido matriculados o puestos en servicio antes de que expire la validez de dicha homologación, con arreglo al artículo 45, debido a la aplicación obligatoria del procedimiento de homologación de tipo CE.

	5. Los Estados miembros aplicarán las medidas adecuadas para garantizar el control efectivo del número de vehículos que se matriculen y se pongan en servicio en el marco del procedimiento establecido en el presente artículo.
Artículo 28: Venta y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes	1. Los Estados miembros autorizarán la venta o puesta en servicio de los componentes y unidades técnicas independientes solo si cumplen los requisitos de los actos reglamentarios correspondientes y están marcados de forma adecuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19. 2. El apartado 1 no será de aplicación en el caso de componentes o unidades técnicas independientes que hayan sido específicamente fabricados y diseñados para vehículos nuevos que no entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. 3. Los Estados miembros podrán autorizar la venta y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes que estén exentos de una o varias disposiciones de actos reglamentarios en aplicación del artículo 20 o estén destinados a su montaje en vehículos que se beneficien de las homologaciones concedidas en virtud de los artículos 22, 23 o 24 relativas a dichos componentes o unidades técnicas. 4. Los Estados miembros podrán autorizar la venta y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes que estén destinados a su montaje en vehículos que en el momento de su puesta en servicio no estaban sometidos a la obligación de homologación de tipo CE en virtud de la presente Directiva o de la Directiva 70/156/CEE.
CAPÍTULO XI: Cláusulas de salvaguardia	
Artículo 29: Vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes conformes a la presente Directiva	1. Cuando un Estado miembro determine que vehículos, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, pese a cumplir con los requisitos que les sean de aplicación o pese a portar los marcados pertinentes, presentan riesgos graves para la seguridad vial u originan serios perjuicios para el medio ambiente o la salud pública, dicho Estado miembro podrá, durante un período máximo de seis meses, denegar la matriculación de dichos vehículos o la autorización para la venta y puesta en servicio dentro de su territorio de dichos vehículos, componentes y unidades técnicas independientes. En tal caso, el Estado miembro en cuestión informará inmediatamente al fabricante, a los demás Estados miembros y a la Comisión, indicando los motivos en los que se basa su decisión y, en particular, si esta se produce como resultado de: – lagunas de los actos reglamentarios pertinentes, o – una aplicación incorrecta de los requisitos aplicables. 2. La Comisión consultará a las partes interesadas a la mayor brevedad y, en particular, a la autoridad de homologación que haya expedido la homologación de tipo, con el fin de preparar la decisión. 3. En el caso de que las medidas mencionadas en el apartado 1 se

	atribuyan a lagunas de los actos reglamentarios pertinentes, se adoptarán las medidas pertinentes como figura a continuación: – por lo que respecta a las directivas particulares o reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV, la Comisión los modificará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2, – por lo que respecta a Reglamentos de la CEPE, la Comisión propondrá los proyectos de modificaciones necesarias de los Reglamentos de la CEPE pertinentes de conformidad con el procedimiento aplicable con arreglo al Acuerdo de 1958 revisado. 4. En el caso de que las medidas mencionadas en el apartado 1 se atribuyan a una aplicación incorrecta de los requisitos aplicables, la Comisión tomará las medidas pertinentes para garantizar la conformidad con dichos requisitos.
Artículo 30: Vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes con el tipo homologado	1. Cuando el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE compruebe que determinados vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes acompañados de un certificado de conformidad o que lleven grabada la marca de homologación no se ajustan al tipo homologado, tomará las medidas necesarias, incluyendo, cuando sea necesario, la retirada de la homologación de tipo, para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según sea el caso, que se estén fabricando sean conformes al tipo homologado. La autoridad de homologación de ese Estado miembro advertirá a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros de las medidas tomadas. 2. A los efectos del apartado 1, se considerará que las divergencias respecto a los datos del certificado de homologación de tipo CE o del expediente de homologación constituyen disconformidad con el tipo homologado. 3. Cuando un Estado miembro demuestre que determinados vehículos, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, acompañados de un certificado de conformidad o que llevan grabada la marca de homologación no se ajustan al tipo homologado, podrá solicitar del Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE que compruebe si los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que estén siendo fabricados siguen ajustándose al tipo homologado. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de este tipo, tomará las medidas necesarias lo antes posible y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud. 4. La autoridad de homologación solicitará al Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo del sistema, componente, unidad técnica independiente o vehículo incompleto que tome las medidas necesarias para garantizar que los vehículos que se están fabricando sean conformes al tipo homologado en los siguientes casos: a) en un vehículo con homologación CE, cuando la no conformidad de este sea imputable exclusivamente a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente;

	b) en un vehículo con homologación multifásica, cuando la no conformidad del vehículo completado sea imputable exclusivamente a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente que forme parte del vehículo incompleto o de la del propio vehículo incompleto. Cuando se determine que no hay conformidad, la autoridad de homologación del Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE del sistema, componente o unidad técnica independiente o la homologación del vehículo incompleto tomará las medidas establecidas en el apartado 1. 5. Las autoridades de homologación se informarán recíprocamente en el plazo de 20 días laborables de cualquier retirada de una homologación de tipo CE, así como de sus motivos. 6. Cuando el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE impugne la disconformidad que le haya sido notificada, los Estados miembros interesados procurarán solucionar el conflicto. Se mantendrá informada a la Comisión, la cual, si fuere necesario, llevará a cabo las consultas apropiadas para llegar a un acuerdo.
Artículo 31: Venta y puesta en servicio de piezas y equipos susceptibles de presentar un riesgo importante para el funcionamiento correcto de los sistemas esenciales	1. Los Estados miembros permitirán la venta, oferta de venta o puesta en servicio de piezas o equipos que puedan suponer un riesgo importante para el funcionamiento correcto de sistemas que son esenciales para la seguridad del vehículo o de la eficacia medioambiental del mismo, únicamente cuando estas piezas o equipos hayan sido autorizados por una autoridad de homologación con arreglo a los apartados 5 a 10. 2. Las piezas y equipos sometidos a autorización conforme al apartado 1 se incluirán en la lista que ha de figurar en el anexo XIII. Tal decisión irá precedida de una evaluación resultante en un informe y tratará de conseguir un equilibrio justo entre los siguientes elementos: a) la existencia de un riesgo grave para la seguridad o la eficacia medioambiental de los vehículos equipados con las piezas o equipos en cuestión, y b) el efecto de la imposición en virtud del presente artículo de un posible requisito de autorización de las piezas o equipos en cuestión para los consumidores y fabricantes en la fase posventa. 3. El apartado 1 no será aplicable a las piezas o equipos que estén cubiertos por una homologación de tipo de sistema con respecto a un vehículo ni a las piezas y equipos con homologación de tipo con arreglo a las disposiciones de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, excepto cuando las homologaciones se refieren a aspectos distintos de los contemplados en el apartado 1. El apartado 1 no se aplicará a las piezas o equipos producidos exclusivamente para vehículos de competición no destinados a circular por la vía pública. Las piezas o equipos incluidos en el anexo XIII que tengan doble uso, para la competición y para la circulación, no podrán venderse ni ofrecerse para su venta al público general para ser usados en vehículos utilizados en carretera a menos que satisfagan los requisitos del presente artículo.

Cuando proceda, la Comisión adoptará disposiciones para identificar las piezas o equipos contemplados en el presente apartado.

4. La Comisión establecerá, previa consulta a las partes interesadas, el procedimiento y los requisitos del proceso de autorización previstos en el apartado 1 y adoptará las disposiciones para la actualización subsiguiente de la lista establecida en el anexo XIII. Dichos requisitos incluirán prescripciones sobre la seguridad, la protección del medio ambiente y, en su caso, las normas de ensayo. Podrán basarse en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, desarrollarse según los progresos de las tecnologías en materia de seguridad, de protección del medio ambiente y de ensayo o, si constituye una manera adecuada para lograr los objetivos requeridos de seguridad y protección del medio ambiente, podrán consistir en una comparación de la pieza o del equipo con las prestaciones medioambientales o de seguridad del vehículo original, o cualesquiera de sus piezas, según proceda.

5. A efectos del apartado 1, el fabricante de las piezas o equipos presentará a la autoridad de homologación un acta de ensayo elaborada por un servicio técnico designado que certifique que las piezas o equipos para los que se solicita autorización cumplen los requisitos previstos en el apartado 4. El fabricante podrá presentar únicamente una solicitud por tipo y por pieza ante una única autoridad de homologación.

La solicitud incluirá los datos del fabricante de las piezas o equipos, el tipo, la identificación y números de las piezas o los equipos para los que se solicita autorización, así como la denominación del fabricante del vehículo, tipo del vehículo y, si procede, años de fabricación y cualquier otra información que permita la identificación del vehículo al que esté destinado el montaje de dichas piezas o equipos.

Cuando la autoridad de homologación, teniendo en cuenta el acta de ensayo y demás pruebas, considere que las piezas o equipos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el apartado 4, expedirá un certificado al fabricante sin demora injustificada. El certificado autorizará la venta, oferta para la venta o montaje en vehículos, en la Comunidad, de las piezas o equipos con sujeción a lo dispuesto en el apartado 9, párrafo segundo.

6. Cada parte o pieza del equipo autorizado en aplicación del presente artículo se marcará de forma adecuada. La Comisión establecerá los requisitos de marcado y empaquetado, así como el modelo y el sistema de numeración del certificado previsto en el apartado 5.

7. Las medidas a que se refieren los apartados 2 a 6 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2, puesto que se destinan a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, entre otros medios, añadiendo elementos no esenciales a la misma.

8. El fabricante informará sin demora a la autoridad de homologación que expidió el certificado de cualquier cambio que afecte a las condiciones en las que se produjo la autorización. La autoridad de homologación decidirá si es preciso revisar o expedir de nuevo el certificado y si son necesarios nuevos ensayos. El fabricante será el

	responsable de que las piezas y los equipos se produzcan y sigan produciéndose en las condiciones para las que se expidió el certificado. 9. Antes de expedir una autorización, la autoridad de homologación verificará la existencia de disposiciones y procedimientos satisfactorios para asegurar el control efectivo de la conformidad de la producción. Cuando la autoridad de homologación considere que han dejado de cumplirse las condiciones en las que se expidió la autorización, pedirá al fabricante que tome las medidas necesarias para garantizar que las piezas o equipos vuelvan a ser conformes. En caso necesario revocará la autorización. 10. Los desacuerdos entre Estados miembros sobre los certificados previstos en el apartado 5 se someterán a la Comisión. Esta tomará las medidas adecuadas, incluida, en su caso, la retirada de la autorización, previa consulta a los Estados miembros. 11. El presente artículo no será aplicable a una parte o pieza de equipo hasta que figure en la lista del anexo XIII. Para toda entrada o grupo de entradas en el anexo XIII, se fijará un período transitorio razonable para permitir al fabricante de la pieza o equipo solicitar y obtener una autorización. Al mismo tiempo podrá fijarse, si procede, una fecha para excluir las piezas y equipos destinados a vehículos que hayan sido homologados de tipo antes de la fecha de comienzo de aplicación del presente artículo. 12. Hasta que no se haya tomado una decisión en el sentido de si una pieza o equipo debe ser incluido o no en la lista mencionada en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales para las piezas o equipos que pueden suponer un riesgo importante para el funcionamiento correcto de sistemas esenciales de seguridad del vehículo a su eficacia medioambiental. Una vez que se haya adoptado esta decisión, dejarán de ser válidas las disposiciones nacionales para dichas piezas o equipos. 13. A partir del 29 de octubre de 2007, los Estados miembros no adoptarán nuevas disposiciones sobre piezas o equipos que puedan afectar al funcionamiento correcto de sistemas esenciales de seguridad del vehículo o a su eficacia medioambiental.
Artículo 32: Llamada a revisión de vehículos	1. Cuando el fabricante que haya recibido una homologación de tipo CE deba llevar a cabo, en aplicación de lo dispuesto en un acto reglamentario o en la Directiva 2001/95/CEE, la llamada a revisión de los vehículos ya vendidos, matriculados o puestos en servicio, debido a que algún sistema, componente o unidad técnica independiente instalados en dichos vehículos, tanto si están debidamente homologados como si no, de conformidad con la presente Directiva, presentan un riesgo grave para la seguridad vial, la salud pública o la protección del medio ambiente, informará de ello inmediatamente a la autoridad de homologación que concedió la homologación del vehículo. 2. El fabricante propondrá a la autoridad de homologación un conjunto de soluciones adecuadas para neutralizar los riesgos contemplados en el apartado 1. La autoridad de homologación comunicará sin demora las medidas propuestas a las autoridades de los otros Estados miembros.

	Las autoridades competentes asegurarán la aplicación efectiva de las medidas en sus respectivos territorios. 3. Si las autoridades correspondientes consideran que las medidas son insuficientes o que no han sido aplicadas con la suficiente rapidez, informarán a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE sin demora. La autoridad de homologación informará a continuación al fabricante. Si la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE no está satisfecha con las medidas adoptadas por el fabricante, adoptará todas las medidas protectoras necesarias incluida la retirada de la homologación de tipo CE de vehículos cuando el fabricante no proponga ni aplique medidas correctoras efectivas. En caso de retirada de la homologación de tipo CE de vehículos, la autoridad de homologación lo notificará por correo certificado o por medios electrónicos equivalentes en un plazo de 20 días laborables al fabricante, a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión. 4. El presente artículo se aplicará también a las piezas no sometidas a requisitos por actos reglamentarios.
Artículo 33: Notificación de decisiones e interposición de recursos	Toda decisión tomada de acuerdo con las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y toda decisión por la que se deniegue o retire la homologación de tipo CE, se deniegue la matriculación o se prohíba la comercialización, explicará con detalle los motivos en los que se base. Deberá ser notificada a la parte afectada, a la que se informará simultáneamente de los recursos que pueda interponer con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate, así como del plazo para presentar dichos recursos.
CAPÍTULO XIII: Reglamentos internacionales	
Artículo 34: Reglamentos CEPE exigidos para la homologación de tipo CE	1. Los Reglamentos CEPE a los que la Comunidad se ha adherido y que se enumeran en la parte I del anexo IV y en el anexo XI forman parte de la homologación de tipo CE de vehículos en las mismas condiciones que las directivas particulares y los reglamentos. Se aplicarán a las categorías de vehículos enumeradas en las columnas correspondientes de los cuadros de la parte I del anexo IV y los del anexo XI. 2. Cuando la Comunidad decida aplicar con carácter obligatorio un Reglamento CEPE a efectos de la homologación de tipo CE de vehículos con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Decisión 97/836/CE, se modificarán los anexos de la presente Directiva como corresponda de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2. El acto por el que se modifiquen los anexos de la presente Directiva especificará, asimismo, las fechas de aplicación obligatoria del Reglamento CEPE o de sus modificaciones. Los Estados miembros derogarán o adaptarán toda disposición de su Derecho interno que sea incompatible con el Reglamento CEPE en cuestión. En el caso de que un Reglamento CEPE sustituya a una directiva particular o un reglamento vigentes, la inscripción pertinente en la parte

	I del anexo IV y en el anexo XI se sustituirá por el número del Reglamento CEPE de que se trate y la inscripción correspondiente en la parte II del anexo IV se suprimirá de conformidad con el mismo procedimiento. 3. En el caso al que se hace referencia en el apartado 2, párrafo segundo, la directiva particular o reglamento que se haya sustituido por el Reglamento CEPE quedarán derogados de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2. En el caso de que quede derogada una directiva particular, los Estados miembros derogarán toda disposición de su Derecho interno que se haya adoptado con el fin de incorporar dicha directiva. 4. Se podrán hacer referencias directas en la presente Directiva o en las directivas particulares o reglamentos a normas y reglamentos internacionales sin reproducirlos en el marco jurídico comunitario.
Artículo 35: Equivalencias de Reglamentos CEPE con directivas o reglamentos	1. Los Reglamentos CEPE enumerados en la parte II del anexo IV se reconocen como equivalentes a las directivas particulares o reglamentos correspondientes si tienen el mismo ámbito de aplicación y el mismo objeto. Las autoridades de homologación de los Estados miembros aceptarán las homologaciones concedidas de acuerdo con dichos Reglamentos CEPE y, cuando proceda, las marcas de homologación relacionadas con ellas en lugar de las correspondientes homologaciones y marcas de homologación concedidas de acuerdo con la Directiva particular o Reglamento equivalentes. 2. En el caso de que la Comunidad haya decidido aplicar, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, un nuevo Reglamento CEPE o un Reglamento CEPE modificado, habrá de modificarse, como corresponda, la parte II del anexo IV de la presente Directiva. Estas medidas, destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.
Artículo 36: Equivalencia de otros reglamentos	A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá reconocer, por mayoría cualificada, la equivalencia entre las condiciones o disposiciones para la homologación de tipo CE de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes establecidas por la presente Directiva y los procedimientos establecidos por reglamentos internacionales o de terceros países, en el marco de acuerdos multilaterales o bilaterales entre la Comunidad y terceros países.
CAPÍTULO XIV: Información técnica facilitada	
Artículo 37: Información destinada a los usuarios	1. El fabricante no estará obligado a facilitar ninguna información técnica relacionada con los datos establecidos en la presente Directiva o en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV que difiera de los datos homologados por las autoridades de homologación. 2. Cuando un acto reglamentario disponga específicamente que debe hacerlo, el fabricante pondrá a disposición de los usuarios toda la

	información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan las condiciones especiales o restricciones de uso relacionadas con un vehículo, un componente o una unidad técnica independiente. Esta información se facilitará en las lenguas oficiales de la Comunidad. Se entregará, con el acuerdo de la autoridad de homologación, en un documento de apoyo apropiado, tal como el manual de instrucciones o la guía de mantenimiento.
Artículo 38: Información destinada a fabricantes de componentes o unidades técnicas	1. El fabricante del vehículo pondrá a disposición de los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes todos estos datos, incluyendo, cuando proceda, los esquemas enumerados específicamente en el anexo o apéndice del acto reglamentario y que sean necesarios para la homologación de tipo CE de los componentes o unidades técnicas independientes o para obtener la autorización contemplada en el artículo 31. El fabricante del vehículo podrá imponer un acuerdo vinculante a los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes para proteger la confidencialidad de cualquier información que no sea de dominio público, incluida la relacionada con los derechos de propiedad industrial. 2. El fabricante de componentes o unidades técnicas independientes, en su calidad de titular de un certificado de homologación de tipo CE que, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, incluya restricciones de uso o condiciones especiales de montaje o ambas, facilitará toda la información detallada de las mismas al fabricante del vehículo. Cuando un acto reglamentario así lo disponga, el fabricante de componentes o unidades técnicas independientes entregará las instrucciones sobre restricciones de uso o condiciones especiales de montaje o ambas junto con los componentes o unidades técnicas independientes que fabrique.
CAPÍTULO XV: Medidas de aplicación y modificaciones	
Artículo 39: Medidas de aplicación y modificaciones de la presente Directiva, las directivas particulares y los reglamentos	1. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación de cada directiva particular o reglamento cumpliendo las normas establecidas en la directiva o reglamento que corresponda. 2. La Comisión adoptará las modificaciones de los anexos de la presente Directiva y de las disposiciones incluidas en las directivas particulares y reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV que sean necesarias para adaptarlas al desarrollo de los conocimientos científicos y técnicos o a las necesidades específicas de las personas con discapacidad. 3. La Comisión adoptará las modificaciones de la presente Directiva que sean necesarias para establecer requisitos técnicos para vehículos fabricados en series cortas, para vehículos homologados por el procedimiento de homologación individual y para vehículos especiales. 4. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de riesgos graves para los usuarios de las vías públicas o el medio ambiente que exijan medidas urgentes, podrá modificar las disposiciones de las directivas particulares o reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV.

	5. La Comisión adoptará las modificaciones que sean necesarias en interés de una buena administración y, en particular, las precisas para garantizar la coherencia de las directivas particulares o reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV, ya sea entre dichas directivas o reglamentos o con otros instrumentos del Derecho comunitario. 6. Si, en aplicación de la Decisión 97/836/CE, se adoptaran nuevos Reglamentos CEPE o modificaciones de dichos Reglamentos vigentes a los que se ha adherido la Comunidad, la Comisión modificará, según corresponda, los anexos de la presente Directiva. 7. Cada nueva directiva particular o reglamento deberá contener las modificaciones adecuadas a los anexos de la presente Directiva. 8. Los anexos de la presente Directiva se podrán modificar a través de reglamentos. 9. Las medidas a que se refiere el presente artículo, destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva o de las directivas particulares y reglamentos, y a completarlos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.
Artículo 40: Comité	1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité técnico sobre vehículos de motor» (CTVM). 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5, el artículo 5 <i>bis</i>, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
CAPÍTULO XVI: Designación y notificación de los servicios técnicos	
Artículo 41: Designación de los servicios técnicos	1. Cuando un Estado miembro designe un servicio técnico, este deberá cumplir lo dispuesto en la presente Directiva. 2. Los servicios técnicos realizarán ellos mismos o supervisarán los ensayos necesarios para la homologación y las inspecciones especificadas en la presente Directiva o en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, excepto cuando se permitan específicamente procedimientos alternativos. No realizarán los ensayos o inspecciones para los que no se les haya designado debidamente. 3. En función de su ámbito de competencia, los servicios técnicos se clasificarán al menos en una de las cuatro categorías de actividades siguientes: a) categoría A: servicios técnicos que realizan los ensayos en sus propias instalaciones; b) categoría B: servicios técnicos que supervisan los ensayos que se realizan en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero;

	c) categoría C: servicios técnicos que evalúan y supervisan periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción; d) categoría D: servicios técnicos que supervisan o realizan los ensayos o inspecciones como parte de la vigilancia de la conformidad de la producción. 4. Los servicios técnicos demostrarán que cuentan con las competencias adecuadas, los conocimientos técnicos específicos y la experiencia probada en las materias específicas reguladas por la presente Directiva y por los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV. Además, los servicios técnicos cumplirán las normas enumeradas en el apéndice 1 del anexo V que sean pertinentes para las actividades que realicen. No obstante, este requisito no se aplicará a los efectos de la última fase del procedimiento de homologación de tipo multifásico previsto en el artículo 25, apartado 1. 5. Las autoridades de homologación podrán actuar como servicio técnico para las actividades contempladas en el apartado 3. 6. El fabricante o subcontratista que actúe en nombre propio podrá ser designado como servicio técnico para las actividades de categoría A en lo que se refiere a los actos reglamentarios enumerados en el anexo XV. La Comisión modificará la lista de dichos actos reglamentarios cuando proceda, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2. 7. Las entidades a que se hace referencia en los apartados 5 y 6 cumplirán lo dispuesto en el presente artículo. 8. Los servicios técnicos de terceros países no designados con arreglo al apartado 6 podrán ser notificados a los efectos del artículo 43 solo en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad y el tercer país de que se trate.
Artículo 42: Evaluación de las competencias de los servicios técnicos	1. Las competencias previstas en el artículo 41 quedarán demostradas en un informe de evaluación elaborado por la autoridad competente, que podrá incluir un certificado de acreditación expedido por un organismo de acreditación. 2. El informe de evaluación previsto en el apartado 1 se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el apéndice 2 del anexo V. El informe de evaluación se revisará transcurrido un máximo de tres años. 3. El informe de evaluación se notificará a la Comisión si lo solicita. 4. La autoridad de homologación en funciones de servicio técnico demostrará el cumplimiento documentalmente. La documentación incluirá una evaluación de la actividad que se está evaluando realizada por inspectores independientes. Los inspectores podrán proceder de la misma organización siempre que pertenezcan a una dirección independiente de la del personal dedicado a la actividad evaluada.

	5. El fabricante o subcontratista designado como servicio técnico que actúe en nombre propio cumplirá todas las disposiciones pertinentes del presente artículo.
Artículo 43: Procedimiento de notificación	1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre, dirección, dirección electrónica, responsables y categoría de actividades de todo servicio técnico designado. Notificarán asimismo toda modificación posterior de estos datos. El acto de notificación especificará los actos reglamentarios para los que han sido designados los servicios técnicos. 2. Los servicios técnicos podrán realizar las actividades descritas en el artículo 41 a efectos de homologación de tipo únicamente si han sido notificados previamente a la Comisión. 3. El mismo servicio técnico podrá ser designado y notificado por varios Estados miembros independientemente de la categoría de actividades que realice. 4. Cuando en aplicación de un acto reglamentario sea necesario designar una organización específica u órgano competente cuya actividad no esté incluida entre las contempladas en el artículo 41, la notificación se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo. 5. La Comisión publicará en su sitio web la lista y los datos de las autoridades de homologación y de los servicios técnicos.
CAPÍTULO XVII: Disposiciones finales	
Artículo 44: Disposiciones transitorias	1. A la espera de las necesarias modificaciones de la presente Directiva a fin de incluir vehículos que aún no estén cubiertos, o a fin de completar las disposiciones técnicas y administrativas relativas a la homologación de tipo de vehículos de categorías distintas de M1, fabricados en series cortas, y de establecer disposiciones técnicas y administrativas armonizadas relativas al procedimiento de homologación individual, y a la espera de que terminen los períodos transitorios establecidos en el artículo 45, los Estados miembros continuarán concediendo homologaciones nacionales para dichos vehículos, siempre que se basen en los requisitos técnicos armonizados establecidos en la presente Directiva. 2. Previa solicitud del fabricante o, en el caso de la homologación individual, del propietario del vehículo y previo envío de la información requerida, el Estado miembro en cuestión cumplimentará y expedirá el certificado de homologación de tipo o el certificado de homologación individual, según corresponda. Se entregará dicho certificado al solicitante. Respecto a vehículos de un mismo tipo, otros Estados miembros aceptarán una copia compulsada como prueba de que se han realizado los ensayos requeridos. 3. Cuando un vehículo concreto cubierto por una homologación individual deba matricularse en otro Estado miembro, este podrá solicitar a la autoridad de homologación que haya expedido la

	homologación individual información adicional que detalle el tipo de requisitos técnicos que ha cumplido el vehículo en cuestión. 4. A la espera de la armonización de los sistemas de matriculación y de tributación de los Estados miembros relativos a los vehículos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros podrán utilizar los sistemas de códigos nacionales para facilitar la matriculación y la tributación en su territorio. A tal fin, los Estados miembros podrán subdividir las versiones que figuran en la parte II del anexo III, siempre que los datos utilizados para ello se expongan expresamente en el expediente de homologación o puedan deducirse de él mediante cálculos sencillos.
Artículo 45: Fechas de aplicación para la homologación de tipo CE	1. En lo que se refiere a la homologación de tipo CE, los Estados miembros concederán homologaciones de tipo CE a nuevos tipos de vehículos a partir de las fechas especificadas en el anexo XIX. 2. A solicitud del fabricante, los Estados miembros podrán conceder una homologación CE a nuevos tipos de vehículos a partir del 29 de abril de 2009. 3. Hasta las fechas especificadas en la cuarta columna de la tabla del anexo XIX, el artículo 26, apartado 1, no se aplicará a los vehículos nuevos a los que se haya concedido una homologación nacional antes de las fechas especificadas en la tercera columna del mismo o que no tuviesen homologación alguna. 4. A petición del fabricante, y en los plazos fijados en la tercera columna de las filas 6 y 9 de la tabla del anexo XIX, los Estados miembros continuarán concediendo homologaciones de tipo nacionales como alternativa a la homologación de tipo CE, para los vehículos de categoría M₂ o M₃, a condición de que dichos vehículos y sus sistemas, componentes o unidades técnicas hayan recibido una homologación de tipo de conformidad con los actos reglamentarios enumerados en la parte I del anexo IV. 5. La presente Directiva no invalidará ninguna homologación de tipo CE concedida a vehículos de la categoría M₁ con anterioridad al 29 de abril de 2009 ni impedirá la extensión de dichas homologaciones. 6. En lo que se refiere a la homologación CE de nuevos tipos de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, los Estados miembros aplicarán la presente Directiva a partir del 29 de abril de 2009. La presente Directiva no invalidará ninguna homologación de tipo CE concedida a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes con anterioridad al 29 de abril de 2009 ni impedirá la extensión de dichas homologaciones.
Artículo 46: Sanciones	Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, en particular por la inobservancia de las prohibiciones contenidas o resultantes del artículo 31, y de lo dispuesto en los actos reglamentarios enumerados en la parte I del anexo IV y tomarán todas las medidas necesarias para su aplicación. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	Comisión a más tardar el 29 de abril de 2009 y le notificarán lo antes posible toda ulterior modificación de las mismas.
Artículo 47: Evaluación	1. A más tardar el 29 de abril de 2011, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los procedimientos de homologación de tipo establecidos en la presente Directiva, prestando especial atención a la aplicación del procedimiento multifásico. Cuando corresponda, la Comisión propondrá las modificaciones que considere necesarias para mejorar el procedimiento de homologación de tipo. 2. Basándose en la información facilitada en virtud del apartado 1, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 29 de octubre de 2011. Si procede, la Comisión podrá proponer el aplazamiento de las fechas de aplicación contempladas en el artículo 45.
Artículo 48: Incorporación al Derecho interno	1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 29 de abril de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a las modificaciones de fondo de la presente Directiva y comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 29 de abril de 2009. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención. 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
Artículo 49: Derogación	Queda derogada la Directiva 70/156/CEE con efectos a partir del 29 de abril de 2009, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo XX. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XXI.
Artículo 50: Entrada en vigor	La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> .
Artículo 51: Destinatarios	Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

*Artículos recopilados de (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

2.2. Anexos

2.2.1. Lista de anexos

Anexo I: Lista exhaustiva de características para la homologación de tipo CE de vehículos

Anexo II: Definición de categorías y tipos de vehículos

Anexo III: Ficha de características para la homologación de tipo CE de vehículos

Anexo IV: Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos

Apéndice: Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos de la categoría M1, fabricados en series cortas

Anexo V: Procedimientos para la homologación de tipo CE de vehículos

Apéndice 1: Normas que deben cumplir las entidades contempladas en el artículo 41

Apéndice 2: Procedimiento para evaluar los servicios técnicos

Anexo VI: Certificado de homologación de tipo CE

Apéndice: Lista de actos reglamentarios que cumple el tipo de vehículo

Anexo VII: Sistema de numeración del certificado de homologación de tipo CE

Apéndice: Marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes

Anexo VIII: Resultados de los ensayos

Anexo IX: Certificado de conformidad CE

Anexo X: Procedimientos de conformidad de la producción

Anexo XI: Naturaleza de los vehículos especiales y disposiciones sobre ellos

Apéndice 1: Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres

Apéndice 2: Vehículos blindados

Apéndice 3: Vehículos accesibles en silla de ruedas

Apéndice 4: Otros vehículos especiales (incluidas las caravanas)

Apéndice 5: Grúas móviles

Anexo XII: Límites de las series cortas y de fin de serie

Anexo XIII: Lista de piezas o equipos que pueden suponer un riesgo importante para el correcto funcionamiento de sistemas esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental, los requisitos de funcionamiento, los procedimientos adecuados de ensayo y las disposiciones sobre marcado y empaquetado

Anexo XIV: Lista de homologaciones de tipo CE concedidas con arreglo a actos reglamentarios

Anexo XV: Lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales puede designarse a un fabricante como servicio técnico

Anexo XVI: Lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales un fabricante o un servicio técnico puede emplear métodos virtuales de ensayo

Apéndice 1: Condiciones generales exigidas a los métodos virtuales de ensayo

Apéndice 2: Condiciones específicas relativas a los métodos virtuales de ensayo

Anexo XVII: Procedimientos para la homologación de tipo CE multifásicos

Apéndice: Modelo de placa adicional del fabricante

Anexo XVIII: Certificado de origen del vehículo — Declaración del fabricante de vehículos de base o incompletos que no se acompaña de un certificado de conformidad

Anexo XIX: Calendario para la aplicación de la presente Directiva respecto a la homologación de tipo

Anexo XX: Plazos límite para la incorporación de las Directivas derogadas a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales

Anexo XXI: Tabla de correspondencias

*Tabla obtenida de (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Dada la gran extensión del tema de los anexos, me centraré en aquellos que deriven en consultas a actos reglamentarios.

2.2.1.1. Anexo I: Lista exhaustiva de características para la homologación de tipo CE de vehículos

Este anexo contiene una lista con las características necesarias para su homologación; como son generalidades (marca, número de bastidor, datos del fabricante...), constitución del vehículo (planos y fotografías del vehículo, número de ejes y su localización, plano general del bastidor...), masas y dimensiones, unidad motriz, transmisión, ejes, dirección, suspensión, frenos, carrocería, dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, uniones entre vehículos tractores y remolques o semirremolques, etc. Para mayor información consultar la propia Directiva 2007/46/CE.

2.2.1.2. Anexo II: Definición de categorías y tipos de vehículos

* Categorías por criterios de homologación	Descripción	Clasificación por criterios de construcción Anexo II R.G.V
Categoría M	Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje (Reglamento UE 678/2011)	
Categoría M₁	Vehículos de la categoría M que tengan, como máximo, ocho plazas de asiento además de la del conductor. No dispondrán de ningún espacio para viajeros de pie. El número de plazas podrá limitarse a una (es decir la del conductor).	10
Categoría M₂	Vehículos de la categoría M que tengan más de ocho plazas de asiento además de la del conductor y cuya masa máxima no sea superior a 5 toneladas. Los vehículos pertenecientes a la categoría M2 podrán tener, además de las plazas de asiento, espacio para viajeros de pie.	11, 12, 13, 14
Categoría M₃	Vehículos de la categoría M que tengan más de ocho plazas de asiento además de la del conductor y cuya masa máxima sea superior a 5 toneladas. Los vehículos pertenecientes a la categoría M3 podrán tener espacio para viajeros de pie	12, 13, 14, 16
Categoría N	Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías.	
Categoría N₁	Vehículos de la categoría N cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.	20, 23, 24

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Categoría N ₂	Vehículos de la categoría N cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas pero no a 12 toneladas.	21, 23, 25
Categoría N ₃	Vehículos de la categoría N cuya masa máxima sea superior a 12 toneladas.	22, 23, 26
Categoría O	Remolques concebidos y fabricados para el transporte de mercancías o de personas, así como para alojar personas.	
Categoría O ₁	Vehículos de la categoría O cuya masa máxima no sea superior a 0,75 toneladas.	40
Categoría O ₂	Vehículos de la categoría O cuya masa máxima sea superior a 0,75 toneladas, pero no a 3,5 toneladas.	41
Categoría O ₃	Vehículos de la categoría O cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas, pero no a 10 toneladas.	42
Categoría O ₄	Vehículos de la categoría O cuya masa máxima sea superior a 10 toneladas.	43
Categoría L	Vehículos a motor con menos de cuatro ruedas (Resolución de conjunto R.E.3.)	
Categoría L ₁	Vehículos de dos ruedas de cilindrada $\leq 50 \text{ cm}^3$ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima $\leq 50 \text{ km/h}$	03
Categoría L ₂	Vehículos de tres ruedas de cilindrada $\leq 50 \text{ cm}^3$ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima $\leq 50 \text{ km/h}$	03, 05
Categoría L ₃	Vehículos de dos ruedas de cilindrada $> 50 \text{ cm}^3$ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima $> 50 \text{ km/h}$	04
Categoría L ₄	Vehículos de tres ruedas asimétricas, con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de cilindrada $> 50 \text{ cm}^3$ (en caso de motor térmico) o velocidad máxima $> 50 \text{ km/h}$.	04
Categoría L ₅	Vehículos de tres ruedas simétricas, con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de cilindrada $> 50 \text{ cm}^3$ (en caso de motor térmico) o velocidad máxima $> 50 \text{ km/h}$.	05
Categoría L	Vehículos de motor de dos o tres ruedas, gemelas o no, y cuadriciclos, destinados a circular por carretera, así como sus componentes o unidades técnicas (Directiva 2002/24/CE: fecha de aplicación para nuevos tipos el 09/11/2003 y para nueva matrícula el 09/11/2004.)	
Categoría L1e	Ciclomotores: vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, de cilindrada inferior a igual a 50 cm ³ (combustión interna) o potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kW (motores eléctricos).	03

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Categoría L2e	Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, de cilindrada inferior a igual a 50 cm ³ (motores de encendido por chispa positiva) o potencia máxima inferior o igual a 4 kW (demás motores de combustión interna o motores eléctricos).	03, 05
Categoría L3e	Motocicletas: Vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm ³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.	04
Categoría L4e	Vehículos de dos ruedas con sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm ³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.	04
Categoría L5e	Vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm ³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.	05, 06
Categoría L6e	Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg., no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, de cilindrada inferior a igual a 50 cm ³ (motores de encendido por chispa positiva) o potencia máxima inferior o igual a 4 kW. (demás motores de combustión interna o motores eléctricos).	03
Categoría L7e	Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg. (550 kg. para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.	06
Categoría T (Tractores agrícolas o forestales) Categoría C (Tractores de orugas)	Tractor agrícola o forestal de ruedas u orugas, de motor, con dos ejes al menos y una velocidad máxima de fabricación igual o superior a 6 km/h, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, transportar y accionar determinados equipos intercambiables destinados a usos agrícolas o forestales, o arrastrar remolques agrícolas o forestales. (Directiva 2003/37/CE)	
Categoría T1	Tractores de ruedas con velocidad máxima de fabricación ≤ 40 km/h, vía mínima de al menos el eje más cercano al conductor ≥ 1150 mm, masa en vacío y en marcha > 600 kg y altura libre sobre el suelo ≤ 1000 mm.	50
Categoría T2	Tractores de ruedas con velocidad máxima de fabricación ≤ 40 km/h, vía mínima < 1150 mm, masa en vacío y en orden de marcha > 600 kg y altura libre sobre el suelo ≤ 600 mm.	
Categoría T3	Tractores de ruedas con velocidad máxima de fabricación ≤ 40 km/h y una masa en vacío y en marcha ≤ 600 kg.	
Categoría T4 Tractores de ruedas	T4.1. Tractores zancudos: Cuya velocidad máxima es ≤ 40 km/h. Tractores diseñados para trabajar cultivos altos y en	

especializados con velocidad máxima de fabricación ≤ 40 km/h	hileras (viñas, etc.). Su bastidor o parte de él es sobreelevado y están diseñados para transportar o accionar aperos situados en la parte delantera, entre los ejes, en la parte trasera o sobre una plataforma. En posición de trabajo su altura libre sobre el suelo > 1000 mm.	50
	T4.2. Tractores de gran anchura: Cuya velocidad máxima 40 km/h. Tractores que se caracterizan por sus $\leq$ grandes dimensiones y destinados especialmente a trabajar en grandes superficies agrícolas.	
	T4.3. Tractores con distancia mínima al suelo reducida: Tractores agrícolas o forestales con cuatro ruedas 40 km/h, su $\leq$ motrices, con velocidad máxima es MTMA no supera las $10t$ y la relación entre MTMA y masa máxima en vacío en marcha es $< a 2,5$. Sus equipos intercambiables están destinados a usos agrícolas y forestales y se caracterizan por el bastidor. Están equipados con una o varias tomas de fuerza.	
Categoría T5	Tractores de ruedas con velocidad máxima de fabricación > 40 km/h.	50
Categoría C (Tractores de orugas)	Tractores de orugas desplazados y dirigidos por orugas.	50
	Los tractores de orugas así como los tractores de orugas zancudos se 50 definen con las categorías C1 a C5 por analogía con las categorías T1 a T5.	
Categoría R (Remolque agrícola o forestal) ⁽¹⁾	Todo remolque agrícola o forestal destinado básicamente a transportar cargas y diseñado para acoplarse a un tractor con fines de explotación agrícola o forestal. Los remolques cuya carga es, en parte, transportada por el vehículo tractor entran dentro de esta categoría. (Directiva 2003/37/CE)	
Categoría R1	Remolques cuya suma de las MTMA's por eje es ≤ 1500 kg.	54
Categoría R2	Remolques cuya suma de las MTMA's por eje es > 1500 kg y ≤ 3500 kg.	
Categoría R3	Remolques en los que la suma de las MTMA's por eje es > 3500 kg y ≤ 21000 kg.	
Categoría R4	Remolques en los que la suma de las MTMA's por eje es > 21000 kg.	
	Según la velocidad para la que fue diseñado el remolque se intercalara en cada categoría la letra: - "a" para velocidad ≤ 40 km/h. - "b" para velocidad > 40 km/h.	
Categoría S (Maquinaria intercambiable remolcada (MIR) ⁽²⁾	Dispositivo utilizado en agricultura o silvicultura diseñado para ser remolcado por un tractor y que modifica la función de éste o le aporta una nueva. Puede llevar una plataforma de carga diseñada y fabricada tanto para albergar los aperos y dispositivos necesarios a dicho efecto y para almacenar temporalmente las materias producidas o necesarias durante el trabajo (Directiva 2003/37/CE)	

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Categoría S1	MIR destinada a uso agrícola o forestal en la que la suma de las MTMA`s por eje es $\leq 3500\text{kg}$	56
Categoría S2	MIR destinada a uso agrícola o forestal en la que la suma de las MTMA`s por eje es $> 3500\text{kg}$	
	Según la velocidad para la que fue diseñado el remolque se intercalara en cada categoría la letra: - “a” para velocidad $\leq 40 \text{ km/h}$. - “b” para velocidad $> 40 \text{ km/h}$.	
VEHÍCULOS SEGÚN REAL DECRETO 750/2010 NO INCLUIDOS EN DIRECTIVAS MARCO		
Categoría T	Tractores agrícolas o forestales	
Categoría T5.1⁽³⁾	Tractores de ruedas con velocidad máxima de fabricación superior a 40 km/h e inferior igual a 50 km/h.	50
Categoría T5.2⁽³⁾	Tractores de ruedas con velocidad máxima de fabricación superior a 50 km/h.	
Categoría MTC	Máquinas automotrices de un eje (motocultores según RGV)	
Categoría MTC	Máquinas automotrices de un eje agrícolas, forestales y obras y/o servicios.	51
Categoría MA	Máquinas automotrices (según definición del RGV)	
Categoría MAA	Máquina automotriz para efectuar trabajos agrícolas, forestales y de obras y/o servicios de la categoría 1 con una velocidad máxima por construcción $\leq 40 \text{ km/h}$.	55, 61 y 64
Categoría MA2	Máquina automotriz para efectuar trabajos agrícolas, forestales y de obras y/o servicios de la categoría 2 con una velocidad máxima por construcción $> 40 \text{ km/h}$.	
Categoría MA3⁽⁴⁾	Máquina automotriz para efectuar trabajos agrícolas, forestales y de obras y/o servicios de la categoría 3 procedentes de un bastidor de un vehículo de la categoría N.	
Categoría TCA	Tractocarros (según definición del RGV)	
Categoría TCA⁽⁴⁾	Tractocarros para efectuar trabajos agrícolas, forestales y de obras y/o servicios.	53
Categoría RA⁽¹⁾	Remolques agrícolas, forestales y de obras y/o servicios	
Categoría R1	Remolques en los que la suma de las MTMA`s por eje es $> 750 \text{ kg}$ y $\leq 3000 \text{ kg}$.	54
Categoría R2	Remolques en los que la suma de las MTMA`s por eje es $> 3000 \text{ kg}$ y $\leq 6000 \text{ kg}$.	
Categoría R3	Remolques en los que la suma de las MTMA`s por eje es $> 6000 \text{ kg}$ y $\leq 10000 \text{ kg}$.	
Categoría R4	Remolques en los que la suma de las MTMA`s por eje es $> 10000 \text{ kg}$.	

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Categoría MAR ⁽²⁾	Maquinaria intercambiable remolcada agrícola, forestal y de obras y/o servicios	
Categoría S1	Máquinas remolcadas en los que la suma de las MTMA's por eje es $> 750 \text{ kg}$ y $\leq 3000 \text{ kg}$.	56, 62 y 65
Categoría S2	Máquinas remolcadas en los que la suma de las MTMA's por eje es $> 3000 \text{ kg}$ y $\leq 6000 \text{ kg}$.	
Categoría S3	Máquinas remolcadas en los que la suma de las MTMA's $> 6000 \text{ kg}$ y $\leq 10000 \text{ kg}$.	
Categoría S4	Máquinas remolcadas en los que la suma de las MTMA's por eje es $> 10000 \text{ kg}$.	

*Gobierno de España, Ministerio de Industria, Energía y Turismo. (Enero de 2012), "Manual de Procedimientos de Inspección de las estaciones I.T.V." Revisión 7ª.

*(1): Se asimilará a un remolque agrícola o forestal todo vehículo enganchado a un tractor que cuente con un apero permanente cuando la relación entre la masa total técnicamente admisible y la masa en vacío de dicho vehículo sea $\geq 3,0$ y el vehículo no esté concebido para el tratamiento de materias.

*(2): Se asimilará a una maquinaria intercambiable remolcada agrícola o forestal todo vehículo enganchado a un tractor que cuente con un apero permanente o que esté concebido para el tratamiento de materias cuando la relación entre la masa total técnicamente admisible y la masa en vacío de dicho vehículo sea $< 3,0$.

*(3): Estas subcategorías se establecen a efectos de la homologación nacional de tipo para estos vehículos.

*(4): Solamente serán consideradas como máquinas automotrices en aquellos casos donde el equipo de trabajo se considere permanente. (5): Se excluyen de esta definición los vehículos en los que el conductor viaja a horcajadas y el mando de dirección es de tipo manillar así como los vehículos de categoría N definidos en la Directiva 2007/46/CE.

*Gobierno de España, Ministerio de Industria, Energía y Turismo. (Enero de 2012), "Manual de Procedimientos de Inspección de las estaciones I.T.V." Revisión 7ª.

* OTROS VEHÍCULOS NO CONTEMPLADOS EN LAS CATEGORÍAS ANTERIORES		
	DESCRIPCIÓN (Según Reglamento General de Vehículos, Anexo II)	CLASIF. POR CRITERIOS DE CONSTRUCCIÓN ANEXO II R.G.V.
Otros vehículos asimilables a los M₁		
Derivado de turismo	Vehículo automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.	30
Vehículo mixto adaptable	Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.	31
Autocaravana MMA ≤ 3500 kg	Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente	32
Autocaravana MMA > 3500 kg	Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontado fácilmente.	33
Otros vehículos asimilables a los de dos o tres ruedas y cuadriciclos		
Quads ó ATV	Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar, en el que el conductor va sentando a horcajadas, dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas Europeas 92/61/CEE y 2002/24/CE.	66
Vehículos de obras y servicios		
Tractor de obras	Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras	60
Máquina de obras automotriz	Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos de obras.	61

Máquina de obras remolcada	Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos de obras, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de obras o una máquina de obras automotriz.	62
Tractor de servicios	Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.	63
Máquina de servicios automotriz	Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.	64
Máquina de servicios remolcada	Vehículo especial concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de servicios o una máquina de servicios automotriz.	65

(NOTA: no se ha incluido el tren turístico, clasificación 80)

*Gobierno de España, Ministerio de Industria, Energía y Turismo. (Enero de 2012),

"Manual de Procedimientos de Inspección de las estaciones I.T.V." Revisión 7ª.

2.2.1.3. Anexo III: Ficha de características para la homologación de tipo CE de vehículos

Parte I

La primera parte de este anexo contiene una serie de características a presentar, necesarias para obtener la homologación (categorías M, N y O). Estas características son algunos de los puntos que ya aparecían en el anexo I.

*** Parte II**

Cuadro que muestra las combinaciones autorizadas en las diferentes versiones de vehículos de los apartados de la parte I que tienen varios subapartados. Para cada uno de estos conceptos se utilizará en este cuadro una letra prefijo que indicará qué concepto (o conceptos) de un punto concreto son aplicables a una versión determinada.

Se cumplimentará un cuadro por cada variante dentro de un mismo tipo.

Los conceptos con subapartados que puedan combinarse sin restricciones dentro de una variante se enumerarán en la columna denominada «todos».

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Punto nº	Todos	Versión 1	Versión 2	Etc.	Versión nº

Esta información podrá presentarse con otro formato siempre que se cumpla la finalidad original.

Cada variante y cada versión deberán identificarse mediante un código numérico o alfanumérico que deberá indicarse también en el certificado de conformidad (anexo IX) del vehículo de que se trate.

A las variantes con arreglo al anexo XI o al artículo 20 el fabricante les asignará un código especial.

* (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

* **Parte III: Números de homologación de tipo CE de las Directivas particulares**

Consiste en rellenar el siguiente cuadro acerca de los elementos aplicables a este vehículo en los anexos IV u XI (se deberá incluir todas las homologaciones pertinentes de cada elemento).

Asunto	Nº de homologación de tipo CE	Estado miembro o Parte contratante (*) que expide la homologación de tipo CE (**)	Fecha de la extensión	Variantes/versiones
(*) Partes contratantes del Acuerdo de 1958 revisado. (**) Se indicará este dato en caso de que no pueda deducirse de los números de homologación de tipo.				

* (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

2.2.1.4. Anexo IV: Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos

Parte I: Lista de actos reglamentarios

Esta lista de actos reglamentarios es en la que se basan los fabricantes, carroceros y en general todos los que se mueven en el mundo de la automoción para diseñar conforme a las últimas especificaciones en vigor. El capítulo de los actos reglamentarios es muy extenso y también sufre modificaciones constantes.

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1. Nivel sonoro	70/157/CEE	L 42 de 23.2.1970, p. 16	X	X	X	X	X	X				
2. Emisiones	70/220/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 1	X	X	X	X	X	X				
3. Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 23	X ^(b)	X ^(b)	X ^(b)	X ^(b)	X ^(b)	X	X	X	X	X
4. Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 25	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5. Mecanismos de dirección	70/311/CEE	L 133 de 18.6.1970, p. 10	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6. Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 5	X	X		X	X	X				
7. Avisador acústico	70/388/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 12	X	X	X	X	X	X				
8. Dispositivos de visión indirecta	2003/97/CE ⁽⁸⁾	L 25 de 29.1.2004, p. 1	X	X	X	X	X	X				
9. Frenado	71/320/CEE	L 202 de 6.9.1971, p. 37	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10. Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE	L 152 de 6.7.1972, p. 15	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11. Humos diésel	72/306/CEE	L 190 de 20.8.1972, p. 1	X	X	X	X	X	X				
12. Acondicionamiento interior	74/60/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 2	X									
13. Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 22	X	X	X	X	X	X				
14. Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	74/297/CEE	L 165 de 20.6.1974, p. 16	X			X						
15. Resistencia de los asientos	74/408/CEE	L 221 de 12.8.1974, p. 1	X	X	X	X	X	X				

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

16. Salientes exteriores	74/483/CEE	L 256 de 2.10.1974, p. 4	X									
17. Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE	L 196 de 26.7.1975, p. 1	X	X	X	X	X	X				
18. Placas reglamentarias	76/114/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19. Anclajes de los cinturones de seguridad	76/115/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 6	X	X	X	X	X	X				
20. Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
21. Catadióptricos	76/757/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 32	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22. Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	76/758/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 54	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23. Indicadores de dirección	76/759/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 71	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24. Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 85	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25. Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 96	X	X	X	X	X	X				
26. Luces antiniebla delanteras	76/762/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 122	X	X	X	X	X	X				
27. Dispositivos de remolcado	77/389/CEE	L 145 de 13.6.1977, p. 41	X	X	X	X	X	X				
28. Luces antiniebla traseras	77/538/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 60	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

29. Luces de marcha atrás	77/539/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 72.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30. Luces De estacionamiento	77/540/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 83	X	X	X	X	X	X				
31. Cinturones de seguridad y sistemas de retención	77/541/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 95	X	X	X	X	X	X				
32. Campo de visión delantera	77/649/CEE	L 267 de 19.10.1977, p. 1	X									
33. Identificación de mandos	78/316/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 3	X	X	X	X	X	X				
34. Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 27	X	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)				
35. Lava/ limpiaparabrisas	78/318/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 49	X	(²)	(²)	(²)	(²)	(²)				
36. Calefacción de la cabina	2001/56/CE	L 292 de 9.11.2001, p. 21	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37. Guardabarros	78/549/CEE	L 168 de 26.6.1978, p. 45	X									
38. Reposacabezas	78/932/CEE	L 325 de 20.11.1978, p. 1	X									
39. Emisiones de CO ₂ /consumo de combustible	80/1268/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 36	X			X						
40. Potencia del motor	80/1269/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 46	X	X	X	X	X	X				
41. Emisiones diésel	88/77/CEE	L 36 de 9.2.1988, p. 33	X	X	X	X	X	X				
42. Protección lateral	89/297/CEE	L 124 de 5.5.1989, p. 1					X	X			X	X
43. Sistemas antiproyección	91/226/CEE	L 103 de 23.4.1991, p. 5					X	X			X	X
44. Masas y dimensiones (automóviles)	92/21/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 1	X									
45. Vidrios de seguridad	92/22/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 11	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

46. Neumáticos	92/23/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 95	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
47. Limitadores de velocidad	92/24/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 154			X		X	X				
48. Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	97/27/CE	L 233 de 28.8.1997, p. 1		X	X	X	X	X	X	X	X	X
49. Salientes exteriores de las cabinas	92/114/CEE	L 409 de 31.12.1992, p. 17				X	X	X				
50. Dispositivos de acoplamiento	94/20/CE	L 195 de 29.7.1994, p. 1	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X
51. Inflamabilidad	95/28/CE	L 281 de 23.11.1995, p. 1			X							
52. Autobuses y autocares	2001/85/CE	L 42 de 13.2.2002, p. 1		X	X							
53. Colisión frontal	96/79/CE	L 18 de 21.1.1997, p. 7	X									
54. Colisión lateral	96/27/CE	L 169 de 8.7.1996, p. 1	X			X						
55.												
56. Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	98/91/CE	L 11 de 16.1.1999, p. 25				X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾
57. Protección delantera contra el empotramiento	2000/40/CE	L 203 de 10.8.2000, p. 9					X	X				
58. Protección de los peatones	2003/102/CE	L 321 de 6.12.2003, p. 15	X ⁽⁶⁾			X ⁽⁶⁾ (⁷)						

X: Directiva aplicable.

(1) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo de antihielo y antivaho del parabrisas.

(2) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo lava/limpiaparabrisas.

(3) Los requisitos de la Directiva 94/20/CE solo serán aplicables para vehículos equipados con dispositivos de enganche.

(4) Los requisitos de la Directiva 98/91/CE solo se aplican cuando el fabricante solicita la homologación de tipo CE de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas.

(5) En caso de vehículos con GLP o GNC, a la espera de la aprobación de las modificaciones pertinentes de la Directiva 70/221/CEE a fin de incluir los depósitos de GLP y GNC, se requerirá una homologación de conformidad con el Reglamento CEPE 67-01 o 110.

(6) La masa máxima no debe superar las 2,5 toneladas.

(7) Derivados de vehículos de la categoría M1.

(8) Hasta las fechas a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2003/97/CE, las homologaciones otorgadas de conformidad con la Directiva 71/127/CEE seguirán siendo válidas a efectos de la homologación del vehículo completo.

* Tabla referenciada (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Apéndice: Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos de la categoría M₁, fabricados en series cortas

También consta de este apéndice en el que aparece una lista semejante a la anterior pero aplicada solo a vehículos de la categoría M₁ fabricados en series cortas.

*** Parte II**

Cuando se haga referencia a una directiva particular o un reglamento, se considerará que la homologación, de acuerdo con los siguientes reglamentos CEPE ONU (teniendo en cuenta el ámbito de aplicación⁽¹⁾ y las enmiendas de cada uno de los Reglamentos CEPE ONU), se reconocerá como alternativa a la homologación de tipo CE concedida con arreglo a la directiva particular o reglamento pertinente que figura en el cuadro de la parte 1.

Dichos reglamentos CEPE ONU son aquellos a los que la Comunidad se adhirió como Parte contratante del Acuerdo revisado de Ginebra de 1958 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, con arreglo a la Decisión 97/836/CE del Consejo, o de posteriores decisiones del Consejo, como se considera en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión citada.

Toda modificación posterior de los reglamentos CEPE ONU que figuran en la tabla (véase Directiva 2007/46/CE, pp. 87), se considerará equivalente, sujeta a la decisión de la Comunidad contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 97/836/CE (**).

(1) Cuando las directivas particulares o reglamentos contengan requisitos de instalación, se aplicarán asimismo a los componentes y unidades técnicas independientes homologados conforme a los reglamentos CEPE ONU.

(**) Para enmiendas posteriores, véase la última revisión de UN/ECE TRANS/WP.29/343.

* (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

2.2.1.5. Anexo V: Procedimientos para la homologación de tipo CE de vehículos

1. Cuando se trate de una solicitud de homologación de tipo de un vehículo completo, la autoridad de homologación de tipo CE:
 - a) comprobará que todas las homologaciones de tipo CE con arreglo a las directivas particulares son aplicables a la norma adecuada de la correspondiente directiva particular;
 - b) remitiéndose a la documentación, se asegurará de que las especificaciones y datos sobre el vehículo que se incluyen en la parte I de la ficha de características del vehículo están incluidos en el expediente de homologación y en los certificados de homologación de las correspondientes homologaciones expedidas con arreglo a las directivas particulares, y cuando un punto de la parte I de la ficha de características no esté incluido en el expediente de homologación de cualquiera de las directivas particulares, confirmará que el elemento correspondiente o la característica se ajusta a la información del expediente del fabricante;
 - c) en una muestra seleccionada de vehículos del tipo que se quiere homologar, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo inspecciones de las piezas y sistemas del vehículo para comprobar que el vehículo está fabricado de acuerdo con los datos pertinentes, incluidos en el expediente de homologación autenticado relativo a las homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a las directivas particulares;
 - d) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo comprobaciones de la instalación de las unidades técnicas independientes;
 - e) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo las comprobaciones necesarias de la presencia de los dispositivos establecidos en las notas (1) y (2) de la parte I del anexo IV.
2. El número de vehículos que se inspeccionarán para los fines del apartado 1, letra c), será el suficiente para realizar un control adecuado de las diversas combinaciones que quieren homologarse según varios criterios (véase Directiva 2007/46/CE, pp. 89)
3. En el caso de que no estén disponibles certificados de aprobación de ninguna de las directivas particulares correspondientes, el organismo expedidor de la homologación de tipo CE:

- a) dispondrá que se realicen los controles y ensayos exigidos por cada una de las directivas particulares correspondientes;
- b) comprobará que el vehículo se ajusta a la documentación y que cumple los requisitos técnicos de cada una de las directivas particulares correspondientes;
- c) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo comprobaciones de la instalación de las unidades técnicas independientes;
- d) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo las comprobaciones necesarias de la presencia de los dispositivos establecidos en las notas (1) y (2) de la parte I del anexo IV.

* Puntos recopilados de (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Este anexo también consta de dos apéndices:

- El apéndice 1 contiene las normas que deben cumplir las entidades mencionadas en el artículo 41.
- El apéndice 2 son los procedimientos a seguir para la evaluación de los servicios técnicos.

2.2.1.6. Anexo VI: Certificado de homologación de tipo CE

Este anexo contiene tres modelos de certificado de homologación de tipo CE:

- El modelo A para la homologación de tipo CE de vehículos.
- El modelo B para la homologación de tipo de sistemas o para la homologación de tipo de vehículo respecto a un sistema.
- El modelo C para ser utilizado en la homologación de tipo de componentes/unidades técnicas independientes.

No entraré en los detalles de estos certificados, para más información consultar la propia Directiva 2007/46/CE.

2.2.1.7. Anexo VII: Sistema de numeración del certificado de homologación de tipo CE

1. El número de homologación de tipo CE consta de cuatro secciones, en caso de homologación de tipo de vehículos completos, y de cinco en el de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, como se especifica a continuación. Estas secciones están separadas por un asterisco.

Sección 1: La letra minúscula «e» seguida de número que identifica al Estado miembro que extiende la homologación de tipo CE.

Sección 2: El número de la directiva o reglamento de base.

Sección 3: El número de la última modificación de la directiva o reglamento aplicable a la homologación de tipo CE.

- En caso de homologación de tipo CE de un vehículo completo, será el de la última directiva o reglamento que haya modificado uno o más artículos de la Directiva 2007/46/CE. En caso de que la homologación fuera concedida con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 22, se representará igualmente, salvo que los dos primeros dígitos quedarán sustituidos por las letras KS en mayúsculas.
- El de la última directiva o reglamento en la que se incluyan las disposiciones reales que cumple el sistema, componente o unidad técnica.
- En caso de que una directiva o reglamento incluya fechas de entrada en vigor distintas para diferentes normas técnicas, se añadirá un carácter alfabético para especificar la norma según la cual se concedió la homologación.

Sección 4: Una secuencia numérica de cuatro dígitos (con ceros delante si es necesario) para la homologación de tipo CE de un vehículo completo, o de cuatro o cinco dígitos para la homologación de tipo CE con arreglo a la directiva particular o reglamento, que represente el número de homologación de tipo de base. La secuencia comenzará a partir del 0001 para cada directiva o reglamento de base.

Sección 5: Una secuencia numérica de dos dígitos (con un cero delante si es necesario) que indique la extensión. La secuencia empezará a partir de 00 para cada número de homologación de base.

2. Cuando se trate de la homologación CE de un vehículo completo, se omitirá la sección 2.

En caso de homologación de tipo nacional concedida para vehículos fabricados en series cortas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, la sección 2 quedará sustituida por las letras NKS en mayúscula.

3. Solo podrá omitirse la sección 5 en la placa reglamentaria del vehículo.
4. Ejemplo de la tercera homologación de un sistema (sin extensiones hasta la fecha) extendida por Francia según la Directiva de frenado:

e2*71/320*98/12*0003*00

o bien e2*88/77*91/542A*0003*00

en caso de una directiva con dos etapas de aplicación A y B.

5. Ejemplo de la segunda extensión de la cuarta homologación de un vehículo expedida por el Reino Unido:

e11*98/14*0004*02

siendo la Directiva 98/14/CE la última que hasta la fecha modificaba los artículos de la Directiva 70/156/CEE.

6. Ejemplo de homologación de tipo CE de vehículo completo concedida a un vehículo fabricado en series cortas y expedida por Luxemburgo, con arreglo al artículo 22:

e13*KS[... / ...]*0001*00

7. Ejemplo de homologación de tipo nacional concedida a un vehículo fabricado en series cortas y expedida por los Países Bajos, con arreglo al artículo 23:

e4*NKS*0001*00.

8. Ejemplo de número de homologación CE inscrito en la placa reglamentaria del vehículo:

e11*98/14*0004

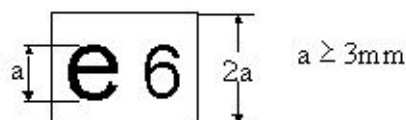
9. El anexo VII no es aplicable a los reglamentos CEPE ONU enumerados en el anexo IV de la presente Directiva. En las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con los reglamentos CEPE ONU se seguirá utilizando la numeración adecuada prevista en los respectivos reglamentos.

* Puntos recopilados de (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Apéndice: Marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes

Este tipo de marca de homologación para componentes y unidades técnicas independientes sigue la misma tipología que la de vehículos:

- ✓ Primeramente la letra «e» minúscula dentro de un rectángulo, seguida de la(s) letra(s) o números distintivos del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE para el componente o unidad técnica independiente (esta lista se encuentra en la Directiva 2007/46/CE, pp. 105)
- ✓ Cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» que figura en la sección 4 del número de homologación de tipo, precedido de dos cifras que indiquen el número secuencial asignado a la última modificación técnica de importancia de la correspondiente directiva particular o reglamento.
- ✓ Uno o varios símbolos adicionales situados encima del rectángulo, que permitan identificar determinadas características. Estos datos adicionales se especifican en las correspondientes directivas particulares o reglamentos.
- ✓ La marca de homologación se colocará en el componente o unidad técnica independiente de forma que se pueda leer claramente y no se pueda borrar.
- ✓ En la adenda figura un ejemplo de marca de homologación de tipo de componente o unidad técnica independiente.



01 0004



Esta homologación de tipo de componente se expidió en Bélgica con el número 0004. El número 01 es un número secuencial que indica el nivel de requisitos técnicos que cumple este componente. El número secuencial se asigna de conformidad con la correspondiente directiva particular o reglamento. En este ejemplo no aparece ningún símbolo adicional.

Apéndice recopilado de (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

2.2.1.8. Anexo VIII: Resultados de los ensayos

Esta información la debe cumplimentar la autoridad de homologación de tipo y debe de acompañar al certificado de homologación.

En este informe se estudian tres puntos:

1. Nivel de ruido
2. Nivel de emisiones de escape
3. Emisiones de CO₂ y consumo de combustible

Para mayor información consultar la Directiva 2007/46/CE si se desea.

2.2.1.9. Anexo IX: Certificado de conformidad CE

Este anexo consta de 2 partes:

- La primera son los datos necesarios para el certificado de vehículos completos o completados de las categorías M, N y O.
- La segunda son los datos necesarios para el certificado de vehículos incompletos de las categorías M, N y O.

No entraré en detalles, para más información véase la Directiva 2007/46/CE.

2.2.1.10. Anexo X: Procedimientos de conformidad de la producción

El procedimiento de conformidad de la producción está destinado a garantizar que cada vehículo, sistema, componente y unidad independiente fabricados sean conformes con el tipo homologado. (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Los procedimientos se dividen en:

- **Evaluación inicial:** la autoridad de homologación de tipo CE del Estado miembro comprobará, antes de conceder la homologación de tipo CE, que los procedimientos y disposiciones existentes son satisfactorios para garantizar un control eficaz de la conformidad con el tipo homologado de los componentes, sistemas, unidades técnicas independientes y vehículos de que se trate. (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)
- **Conformidad de la producción:** tanto la autoridad de homologación de tipo CE (llevando a cabo ensayos y controles periódicos) como el titular de dicha homologación, deberán garantizar la existencia de planes y disposiciones adecuadas para el control de la conformidad de los productos.
- **Disposiciones de verificación continua:** el organismo que haya expedido la homologación de tipo CE podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada planta de producción (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007), estas verificaciones se llevarán a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva.

Para más información véase la Directiva 2007/46/CE.

2.2.1.11. Anexo XI: Naturaleza de los vehículos especiales y disposiciones sobre ellos

Este anexo consta de cinco apéndices:

Apéndice 1: autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres.

Apéndice 2: vehículos blindados.

Apéndice 3: vehículos accesibles en silla de ruedas.

Apéndice 4: otros vehículos especiales (incluidas las caravanas).

Apéndice 5: grúas móviles.

En estos apéndices aparecen las referencias a los actos reglamentarios que afectan a distintas características de estos vehículos, que deben cumplir para obtener la homologación de tipo CE.

No entraré en detalles, ya que la lista afecta a vehículos de los que no voy a hablar. Para más información acerca de estos vehículos especiales véase la Directiva 2007/46/CE.

2.2.1.12. Anexo XII: Límite de las series cortas y fin de serie

- **Límite de series cortas**

- 1) Número máximo de vehículos, de un tipo, que podrán ser matriculados, vendidos o puestos en servicio por año en la Comunidad.

- 2)

Categoría	Unidades
M₁	1000
M₂, M₃	0
N₁	0
N₂, N₃	0
O₁, O₂	0
O₃, O₄	0

- 3) Número máximo de vehículos, de un tipo, que podrán ser matriculados, vendidos o puestos en servicio por año en un Estado miembro.

Categoría	Unidades
M₁	75
M₂, M₃	250
N₁	500
N₂, N₃	250
O₁, O₂	500
O₃, O₄	250

- **Límite de fin de serie**

El número máximo de vehículos completos y completados puestos en circulación en cada Estado miembro [...] quedará limitado de una de las siguientes maneras, que elegirá el correspondiente Estado miembro: (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

— el número máximo de vehículos de uno o más tipos no podrá superar, en el caso de la categoría M₁, el 10 % y, en el caso de las demás categorías, el 30 % de los vehículos de todos los tipos en cuestión puestos en circulación en ese Estado miembro el año anterior. En caso de que el 10 % o el 30 % sea menos de 100 vehículos, los Estados miembros podrán autorizar la puesta en circulación de un máximo de 100 vehículos, (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

— los vehículos de cualquiera de los tipos estarán limitados a los que han obtenido un certificado válido de conformidad en la fecha de fabricación o después de esta, cuyo período de validez sea por lo menos de tres meses después de la fecha de expedición, pero que posteriormente haya dejado de ser válido por entrar en vigor un acto reglamentario. (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

2.2.1.13. Anexo XIII:

Lista de piezas o equipos que pueden suponer un riesgo importante para el correcto funcionamiento de sistemas esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental, los requisitos de funcionamiento, los procedimientos adecuados de ensayo y las disposiciones sobre marcado y empaquetado

Este anexo tiene poco que comentar pues en el título viene expuesto con claridad. Se divide en dos partes, la primera para los equipos y piezas que tengan un efecto importante en la seguridad del vehículo, y en la segunda en su eficacia medioambiental. La tabla a rellenar en ambos casos es la misma:

Epígrafe	Descripción	Requisitos de funcionamiento	Procedimiento de ensayo	Requisitos sobre el marcado	Requisitos sobre el empaquetado
1	[...]				
2					
3					

2.2.1.14. Anexo IVX: Lista de homologaciones de tipo CE concedidas con arreglo a actos reglamentarios

Consiste en una serie de datos a rellenar por el organismo expedidor de la homologación de tipo CE, de acuerdo a la homologación expedida.

2.2.1.15. Anexo XV: Lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales puede designarse a un fabricante como servicio técnico

Tabla omitida (ver Directiva 2007/46/CE).

2.2.1.16. Anexo XVI: Lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales un fabricante o un servicio técnico puede emplear métodos virtuales de ensayo

Tabla omitida (ver Directiva 2007/46/CE).

Este anexo contiene dos apéndices:

- **Apéndice 1: condiciones generales exigidas a los métodos virtuales de ensayo**

En el punto 1 se describe un modelo de ensayo virtual y en el segundo punto los fundamentos de la simulación y los cálculos por ordenador. Para una explicación más detallada véase la Directiva 2007/46/CE.

- **Apéndice 2: condiciones específicas relativas a los métodos virtuales de ensayo**

Se deben consultar los actos reglamentarios a los que hace referencia el anexo XVI.

2.2.1.17. Anexo XVII: Procedimientos para la homologación de tipo CE multifásicos

Generalidades

Para que este proceso se lleve a cabo correctamente es necesaria la colaboración de todos los fabricantes implicados. Antes de realizar la homologación es preciso que los fabricantes se aseguren de que existe un intercambio fluido, de información y documentos, para garantizar que el vehículo cumple con los requisitos de homologación antes de proceder a la siguiente fase.

Procedimientos (*llevados a cabo por la autoridad de homologación*)

- a) comprobará que todos los certificados de homologación de tipo CE expedidos en virtud de actos reglamentarios que son aplicables a la homologación del vehículo cubren el tipo de vehículo en su fase final y corresponden a los requisitos prescritos; (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)
- b) se asegurará de que se incluyan en el expediente del fabricante todos los datos necesarios teniendo en cuenta el grado de acabado del vehículo; (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)
- c) remitiéndose a la documentación, se asegurará de que las especificaciones y datos sobre el vehículo que se incluyen en la parte I del expediente del fabricante del vehículo están incluidos en el expediente de homologación o en los certificados de homologación de las correspondientes homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a los actos reglamentarios, y, en caso de vehículos completados, cuando un punto de la parte I del expediente del fabricante no esté incluido en el expediente de homologación de cualquiera de los actos reglamentarios, confirmará que el elemento correspondiente o la característica se ajusta a la información del expediente del fabricante; (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

d) en una muestra seleccionada de vehículos del tipo que se quiere homologar, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo inspecciones de las piezas y sistemas del vehículo para comprobar que el vehículo está fabricado de acuerdo con los datos pertinentes, incluidos en el expediente de homologación autenticado relativo a las homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a los actos reglamentarios. El número de vehículos será el suficiente para realizar un control adecuado; (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

e) llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo controles de la instalación de una unidad técnica independiente cuando así proceda. (Dir. 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007)

Identificación del vehículo

- Número de identificación del vehículo en base a la Directiva 76/114/CE.
- Placa adicional del fabricante:
 - nombre del fabricante,
 - secciones 1, 3 y 4 del número de homologación de tipo CE,
 - fase de la homologación,
 - número de serie del vehículo,
 - masa máxima en carga admisible del vehículo (*),
 - masa máxima en carga admisible del conjunto (cuando el vehículo pueda arrastrar un remolque) (*),
 - masa máxima admisible en cada eje, enumerada de delante a atrás (*), en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, masa máxima admisible en el dispositivo de acoplamiento de la quinta rueda (*).

* Únicamente si este valor se modifica en el proceso de homologación actual.

Apéndice: Modelo de placa adicional del fabricante (ejemplo orientativo)

NOMBRE DEL FABRICANTE (fase 3)

e2*98/14*2609

Fase 3

WD9VD58D98D234560

1 500 kg

2 500 kg

1-700 kg

2-810 kg

2.2.1.18. Anexo XVIII: Certificado de origen del vehículo

Declaración del fabricante de vehículos de base o incompletos que no se acompaña de un certificado de conformidad.

El firmante declara que el vehículo especificado ha sido fabricado en su propia empresa y es un vehículo de nueva fabricación, así mismo, declara que se ajusta a los requerimientos de los actos reglamentarios presentados en la tabla (véase Directiva 2007/46/CE).

2.2.1.19. Anexo XIX: Calendario para la aplicación de la presente directiva respecto a la homologación de tipo

Categorías	Fechas de aplicación		
	Nuevos tipos de vehículos (opcional)	Nuevos tipos de vehículos (obligatorio)	Tipos de vehículos ya existentes (obligatorio)
M ₁	N.A. (*)	29 de abril de 2009	N.A. (*)
Vehículos especiales de la categoría M ₁	29 de abril de 2009	29 de abril de 2011	29 de abril de 2012
Vehículos incompletos y completos de la categoría N ₁	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2010	29 de octubre de 2011
Vehículos completados de la categoría N ₁	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2011	29 de abril de 2013
Vehículos incompletos y completos de las categorías N ₂ , N ₃ , O ₁ , O ₂ , O ₃ y O ₄	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2010	29 de octubre de 2012
Vehículos incompletos y completos de las categorías M ₂ y M ₃	29 de abril de 2009	29 de abril de 2009 (1)	29 de octubre de 2010
Vehículos especiales de las categorías N ₁ , N ₂ , N ₃ , M ₂ , M ₃ , O ₁ , O ₂ , O ₃ y O ₄	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2012	29 de octubre de 2014
Vehículos completados de las categorías N ₂ y N ₃	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2012	29 de octubre de 2014
Vehículos completados de las categorías M ₂ y M ₃	29 de abril de 2009	29 de abril de 2010 (1)	29 de octubre de 2011
Vehículos completados de las categorías O ₁ , O ₂ , O ₃ y O ₄	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2011	29 de octubre de 2013

(*) No procede.

(1) A los efectos de la aplicación del artículo 45, apartado 4, estos plazos se prolongarán en 12 meses.

2.2.1.20. Anexo XX: Plazos límite para la incorporación de las directivas derogadas a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales

Tiene dos partes:

- Parte A: Directiva 70/156/CEE y sus sucesivas modificaciones.
- Parte B: Plazos límite para la incorporación al ordenamiento jurídico nacional.
-

Tablas omitidas. Ver Directiva 2007/46/CE.

2.2.1.21. Anexo XXI: Tabla de correspondencias

Correspondencias entre la Directiva 70/156/CEE y la presente Directiva.

(Contemplada en el artículo 49, párrafo segundo)

Tabla omitida. Ver Directiva 2007/46/CE.

4. Modificaciones sufridas por la Directiva

Dada la gran extensión de dichas modificaciones las dejaré de modo indicado, al final del punto dejaré una dirección dónde consultarlas de forma más minuciosa. Solo entraré en las modificaciones sufridas directamente en esta Directiva, para ver cómo afectan a otros Reglamentos, como ya he comentado anteriormente, dejaré un enlace para su consulta. Las modificaciones están ordenadas en orden cronológico por su fecha de publicación, de las más recientes a las más antiguas.

TEXTO DISPOSICIÓN	MODIFICACIONES	FECHA PUBLICACIÓN
Reglamento (UE) Nº 214/2014	Que modifica los anexos II, IV, XI, XII y XVIII de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos. Los anexos II, IV, XI y XII se modifican, de conformidad con el anexo del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo II, parte A: - El punto 5.3 queda modificado. - Se añaden los puntos 5.11 y 5.12. Anexo IV: <u>Parte 1:</u> - En el cuadro, cambia la entrada de 2 a 2A y se modifica la entrada 38A. - En el apéndice 1, cuadro 1, se añaden las entradas 3B y 38A.	<u>08/03/2014</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	- En el apéndice 1, cuadro 2, se suprime la entrada 38 y se añade la 3B. <u>Parte 2:</u> - Se eliminan los puntos del 2 al 57 del cuadro y se añade el 58. Anexo XI: Naturaleza de la homologación de tipo CE de los vehículos especiales y disposiciones al respecto. - Se sustituye por completo. Anexo XII: Límites de las series cortas y fin de serie. - Queda sustituido por completo. Anexo XVIII: -Queda suprimido.	
Reglamento (UE) Nº 133/2014	Por el que se modifican, para adaptarlos al progreso técnico en lo relativo a los límites de emisiones, la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) nº 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) nº 582/2011 de la Comisión. Los anexos I, III, IV y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, con arreglo al anexo I del presente Reglamento, de la siguiente manera: Anexo I: - El punto 3.2.1.1 se sustituye. - Tras el punto 3.2.1.1 se insertan los puntos 3.2.1.1.1 y 3.2.1.1.2. - Tras el punto 3.2.1.6.1 se inserta el punto 3.2.1.6.2.	<u>18/02/2014</u>

- Se sustituyen los puntos 3.2.2.1 y 3.2.2.2. - Se sustituye el punto 3.2.4.2. - Se sustituye el punto 3.2.9.2.1. - Se sustituyen los puntos 3.2.9.7 y 3.2.9.7.1. - Tras el punto 3.2.9.7.1 se inserta el punto 3.2.9.7.2. - Se suprimen los puntos 3.2.12.2.7.0.7 y 3.2.12.2.7.0.8. - El punto 3.2.12.2.7.6.5 queda sustituido. - Tras el punto 3.2.12.2.7.7.1 se insertan los puntos 3.2.12.2.7.8 a 3.2.12.2.7.8.3. - El punto 3.2.12.2.8.2 se sustituye. - Tras el punto 3.2.12.2.8.2 se insertan los siguientes puntos 3.2.12.2.8.2.1 y 3.2.12.2.8.2.2. - Tras el punto 3.2.12.2.8.3 se insertan los puntos 3.2.12.2.8.3.1 y 3.2.12.2.8.3.2. - El punto 3.2.12.2.8.4 se suprime. - Se sustituyen los puntos 3.2.12.2.8.8 y 3.2.12.2.8.8.1. - El punto 3.2.12.2.8.8.3 se sustituye. - Tras el punto 3.2.12.2.8.8.3 se añaden los puntos 3.2.12.2.8.8.4 y 3.2.12.2.8.8.5. - Se sustituye el punto 3.2.17. - Tras el punto 3.2.17.8.2 se añaden los puntos del 3.2.17.9 al 3.2.19.4.3. - El punto 3.4.8 se sustituye. - Los puntos 3.5.2.1, 3.5.2.2 y 3.5.2.3 se sustituyen. Relativos al consumo de combustible. - Tras el punto 3.5.2.3 se añaden los puntos 3.5.3 a 3.5.3.2.3. Relativos al consumo de energía eléctrica de los vehículos eléctricos puro e híbridos recargables desde el exterior. - Los puntos 3.5.4.1 y 3.5.4.2 se sustituyen. - Tras el punto 3.5.4.2 se añaden los puntos del 3.5.4.3 al 3.5.4.6. - Se sustituyen los puntos 3.5.5.1 y 3.5.5.2. - Tras el punto 3.5.5.2 se añaden los puntos 3.5.5.3 a 3.5.5.6. - Se añaden las siguientes notas explicativas (8), (9) y (10). - Se añaden las siguientes notas explicativas (x), (x¹), (x²) y (x³). Anexo III: <u>Parte I, sección A:</u> - El punto 3.2.1.1 se sustituye.	
---	--

	- Tras el punto 3.2.1.1 se insertan los puntos 3.2.1.1.1 y 3.2.1.1.2. - Tras el punto 3.2.1.6.1 se inserta el punto 3.2.1.6.2. - Se sustituye el punto 3.2.2.2. - El punto 3.2.4.2 se sustituye. - Se suprimen los puntos 3.2.12.2.7.0.7 y 3.2.12.2.7.0.8. - El punto 3.2.12.2.7.6.5 queda sustituido. - Tras el punto 3.2.12.2.7.7.1 se insertan los puntos 3.2.12.2.7.8 a 3.2.12.2.7.8.3. - El punto 3.2.12.2.8.2 se sustituye. - Tras el punto 3.2.12.2.8.2 se inserta el punto 3.2.12.2.8.2.1. - Los puntos 3.5.4.1 y 3.5.4.2 se sustituyen. - Tras el punto 3.5.4.2 se añaden los puntos 3.5.4.3 a 3.5.4.6. - Se sustituyen los puntos 3.5.5.1 y 3.5.5.2. - Tras el punto 3.5.5.2 se añaden los puntos 3.5.5.3 a 3.5.5.6. Anexo VIII: - Se sustituyen los puntos 2.1.2. (Ensayos del tipo 2 a ralentí bajo y alto) y el punto 2.2.4. (Ensayo en régimen de ralentí). Anexo IX: <u>Parte I, cara 2</u> — Categoría de vehículos M₁ (vehículos completos y completados) del modelo de certificado de conformidad CE queda modificada como sigue: - Los puntos 26 y 26.1 se sustituyen. - Tras el punto 26.1 se inserta el punto 26.2. - Se sustituye el punto 48 (relativo a las emisiones de escape). Estas modificaciones se aplican también a las categorías M₂, M₃, N₁, N₂ y N₃ (vehículos completos y completados). <u>Parte II, cara 2</u> — Categoría de vehículos M₁ (vehículos incompletos) del modelo de certificado de conformidad CE queda modificada como sigue:	
--	--	--

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	- Los puntos 26 y 26.1 se sustituyen. - Tras el punto 26.1 se inserta el punto 26.2. - Se sustituye el punto 48 (relativo a las emisiones de escape). Estas modificaciones se aplican también a las categorías M₂, M₃, N₁, N₂ y N₃ (vehículos incompletos). <u>Notas explicativas:</u> - Se sustituye la nota explicativa (^m), relacionada con el anexo IX; y tras esta nota se añaden la (^{m1}) y (^{m2}).	
Reglamento (UE) Nº 136/2014	Por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) nº 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y el Reglamento (UE) nº 582/2011 de la Comisión en lo que respecta a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI). Los anexos I, III, IV, IX y XI de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento, de la siguiente manera: Anexo I: - Se insertan los puntos 3.3.1.1.1 y 3.3.1.1.2. - La nota explicativa (ⁿ) se sustituye. Anexo III: <u>Parte I, letra A:</u> - Se insertan los puntos 3.3.1.1.1 y 3.3.1.1.2.	<u>13/02/2014</u>

	Anexo IV: <u>Parte I:</u> - En el cuadro, se suprime el punto 40. - Se suprime la nota explicativa (7). <u>Parte I, apéndice 1:</u> - En el cuadro 1, el punto 2 se sustituye, el punto 40 se suprime y se sustituye el punto 41A. - En el cuadro 2, el punto 2 se sustituye, el punto 40 se suprime y se sustituye el punto 41A. <u>Parte I, apéndice 2:</u> - En el punto 4, parte I, el punto 2 <i>bis</i> del cuadro se sustituye, el punto 40 se suprime y se añade el 41A. - En el punto 4, parte II, el punto 2 <i>bis</i> del cuadro se sustituye, el punto 40 se suprime y se añade el 41A. Anexo VI: - En el apéndice se suprime el punto 40 del cuadro. Anexo IX: <u>Parte I:</u> - En la sección «CARA 2, CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M₁ (vehículos completos y completados)», el punto 27, relativo a la potencia máxima, se sustituye. Esta modificación afecta también en las categorías M₂, M₃, N₁, N₂ y N₃ (vehículos completos y completados).	
--	--	--

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	<u>Parte II:</u> - En la sección «CARA 2, CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M₁ (incompletos)», el punto 27, relativo a la potencia máxima, se sustituye. Esta modificación afecta también en las categorías M₂, M₃, N₁, N₂ y N₃ (vehículos incompletos).	
Directiva 2013/15/UE	Por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de mercancías, con motivo de la adhesión de la República de Croacia. La Directiva 2007/46/CE queda modificada de la siguiente forma: Anexo VII: - En el punto 1, en la lista de la sección 1, después del texto relativo a Irlanda, se inserta el texto siguiente: «25 para Croacia». - En el apéndice, en la lista del punto 1.1, después del texto relativo a Irlanda, se inserta el texto siguiente: «25 para Croacia».	<u>10/06/2013</u>
Reglamento (UE) N° 195/2013	Por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión en lo relativo a las tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de turismos y vehículos comerciales ligeros. Los anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, con arreglo al anexo I del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo I: - Se insertan las entradas 3.5.6, 3.5.6.1, 3.5.6.2 y 3.5.6.3. - Se añaden las notas explicativas ^(w), ^(w1), ^(w2), ^(w3), ^(w4) y ^(w5).	<u>08/03/2013</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	Anexo IX: <u>Parte I, cara 2:</u> - En la entrada 49, de [Categoría de vehículos M₁ (vehículos completos y completados)] del modelo de certificado de conformidad CE, se insertan los puntos 3, 3.1 y 3.2. <u>Notas explicativas:</u> - Se añaden las notas explicativas ^(p), ^(p¹) y ^(p²), relativas al anexo IX. El anexo VIII de la Directiva 2007/46/CE se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.	
Reglamento (UE) Nº 171/2013	Por el que se modifican los anexos I y IX y se sustituye el anexo VIII de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco), y se modifican los anexos I y XII del Reglamento (CE) nº 692/2008 de la Comisión, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos. Los anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, con arreglo al anexo I del presente Reglamento, de la siguiente manera: Anexo I: - Se insertan los siguientes puntos 3.5.3, 3.5.3.1, 3.5.3.2 y 3.5.3.3. - Se añaden las notas explicativas ^(w), ^(w¹), ^(w²), ^(w³), ^(w⁴) y ^(w⁵).	<u>27/02/2013</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	Anexo IX: <u>Parte I, modelo B, cara 2:</u> - En la entrada 49, de [Categoría de vehículos M₁ (vehículos completos y completados)] del modelo de certificado de conformidad CE, se añaden las siguientes entradas 49.3, 49.3.1 y 49.3.2 <u>Notas explicativas:</u> - Se añaden las notas explicativas (P), (P¹) y (P²), relativas al anexo IX. El anexo VIII de la Directiva 2007/46/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.	
Reglamento (UE) N° 143/2013	Por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a la determinación de las emisiones de CO₂ de los vehículos presentados a homologación de tipo multifásica. Los anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, con arreglo al anexo I del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo I: - Se añaden los siguientes puntos 2.17, 2.17.1 y 2.17.2. Anexo IX: <u>Parte I:</u> - En el modelo B, cara 1 «Vehículos completados, certificado de conformidad CE», se añade el punto 0.2.2. - En el modelo B, cara 1 «Vehículos completados, certificado de conformidad CE», se añade el punto 0.5.1.	<u>20/02/2013</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	- En el modelo B, cara 2 - Categoría de vehículos N₁ (vehículos completos y completados), se añade el punto 14 <u>Notas explicativas:</u> - Se añade la nota explicativa (^q), relativas al anexo IX.	
Reglamento (UE) Nº 1230/2012	Por el que se desarrolla el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a las masas y dimensiones de los vehículos de motor y de sus remolques y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los anexos I, III, IX y XVI de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, de conformidad con lo dispuesto en el anexo VI del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo I: - El punto 0.5 se sustituye. - Se sustituye el punto 1.9. - Se añade el punto 1.10. - El punto 2 queda sustituido. - Los puntos 2.1.1.1, 2.1.1.1.1 y 2.1.1.1.2 se sustituyen. - Se sustituyen los puntos 2.5 y 2.5.1. - Los puntos 2.6 y 2.6.1 se sustituyen. - Se añade el punto 2.6.2. - Los puntos 2.10 y 2.11. se sustituyen. - Se sustituyen los puntos 2.11.4. y 2.11.5. - Los puntos 2.12, 2.12.1 y 2.12.2 se sustituyen. - Los puntos del 2.16 al 2.16.5 se sustituyen. - Se añade el punto 13.12.	<u>21/12/2012</u>

	<u>Notas explicativas:</u> - Se inserta la nota (⁷). - La nota (^h) se sustituye. Anexo III: <u>Sección A:</u> - El punto 0.5 se sustituye.. - Se añaden los puntos 1.9 y 1.10. - El punto 2 queda sustituido. - Se inserta el punto 2.5. - Los puntos 2.6 y 2.6.1 se sustituyen. - Se inserta el punto 2.6.2. - Los puntos 2.10 y 2.11. se sustituyen. - Se sustituyen los puntos 2.11.4. y 2.11.5. - Los puntos 2.12, 2.12.1 y 2.12.2 se sustituyen. - Los puntos del 2.16 al 2.16.5 se sustituyen. <u>Sección B:</u> - El punto 0.5 se sustituye.. - Se añaden los puntos 1.9 y 1.10. - El punto 2 queda sustituido. - Los puntos 2.6 y 2.6.1 se sustituyen. - Se inserta el punto 2.6.2. - El punto 2.10 se sustituye. - Los puntos 2.12, 2 y 2.12.2 se sustituyen. - Los puntos del 2.16 al 2.16.3 se sustituyen. - Se suprime el punto 2.16.5.	
--	--	--

	Anexo IX: - En «Modelo A1- <u>Cara 1</u>. Vehículos completos. Certificado de Conformidad CE», la entrada 0.5 se sustituye. - En «Modelo A2 - <u>Cara 1</u>. Vehículos completos homologados en series cortas. [Año]. [Número secuencial]. Certificado de conformidad CE», la entrada 0.5 se sustituye. - En «Modelo B - <u>Cara 1</u>. Vehículos completados. Certificado de Conformidad CE», la entrada 0.5 se sustituye. - En «Modelo C1 - <u>Cara 1</u>. Vehículos incompletos. Certificado de Conformidad CE», la entrada 0.5 se sustituye. - En «Modelo C2 - <u>Cara 1</u>. Vehículos incompletos homologados en series cortas. [Año]. [Número secuencial]. Certificado de conformidad CE», la entrada 0.5 se sustituye. <u>Cara 2:</u> - Categoría de vehículos M₁, M₂, M₃, N₁, N₂, N₃, O₁, O₂, O₃ y O₄ (vehículos completos y completados), la entrada 13 se sustituye. - Categoría de vehículos M₁, M₂, M₃, N₁, N₂, N₃, O₁, O₂, O₃ y O₄ (vehículos completos y completados), se inserta la entrada 13.2. - Categoría de vehículos M₁, M₂, M₃, N₁, N₂, N₃, O₁, O₂, O₃ y O₄ (vehículos incompletos), la entrada 14 se sustituye. - Categoría de vehículos N₁ (vehículos incompletos), se inserta la entrada 13. - Se suprime la nota (f) de las notas explicativas relativas al anexo IX. Anexo XVI: - En la lista de actos reglamentarios se inserta la entrada 44. - En el apéndice 2 se inserta la entrada 44. El anexo XII de la Directiva 2007/46/CE se sustituye por el anexo VII del presente Reglamento.	
--	--	--

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Reglamento (UE) Nº 1229/2012	Que modifica los anexos IV y XII de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco). Los anexos IV y XII de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, de la siguiente manera: Anexo IV: - La parte I se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento. - El apéndice I de la parte I también se sustituye por el texto del mismo anexo mencionado. Anexo XII: <u>Parte A:</u> - En el punto 1 se sustituye la cuarta línea del cuadro. - En el punto 2 se sustituyen la segunda y la cuarta línea del cuadro.	<u>21/12/2012</u>
Reglamento (UE) Nº 65/2012	Por el que se ejecuta el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los indicadores de cambio de velocidad y se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los anexos I, III, IV, VI y X de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo I: - Se insertan los puntos desde el 4.11 al 4.11.3.	<u>31/01/2012</u>

	Anexo III: - Se insertan los puntos desde el 4.11 al 4.11.2. Anexo IV: <u>Parte I:</u> - En el cuadro se añade el punto 63.1. - En el cuadro del apéndice también se añade el punto 63.1. Anexo VI: - En el cuadro del apéndice se añade el punto 63.1. Anexo XI: - En el cuadro del apéndice 1, del 2 y del 3 se añade el punto 63.1. - En el cuadro del apéndice 4 se añade una columna titulada M₁ y el punto 63.1.	
Reglamento (UE) Nº 678/2011	Que sustituye el anexo II y modifica los anexos IV, IX y XI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco). Anexo II: - Queda sustituido por el texto del anexo I de este Reglamento.	<u>15/07/2011</u>

	Anexo IV (queda modificado por el anexo II del Reglamento): - Se sustituye el título por «REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS» <u>Parte I:</u> - Se sustituye el punto 43. <u>Apéndice:</u> - Se sustituye el título por «Requisitos para la homologación de tipo de vehículos de la categoría M₁ fabricados en series cortas con arreglo al artículo 22» Anexo IX (queda modificado por el anexo III del Reglamento): - Se sustituye el texto de la entrada 31 en «Cara 2. Categoría de vehículos N₂, N₃, O₁, O₂, O₃ y O₄ (vehículos completos y completados)» del modelo de certificado de conformidad. - Se sustituye el texto de la entrada 31 en «Cara 2. Categoría de vehículos N₂, N₃, O₁, O₂, O₃ y O₄ (vehículos incompletos)» del modelo de certificado de conformidad. <u>Notas explicativas:</u> - Se suprime la última frase de la nota a). -Se añade la nota explicativa e). Anexo XI (queda modificado por el anexo IV del Reglamento): - Se sustituye el punto 43 del apéndice 2 y del 4. - Se inserta el apéndice 6 después del apéndice 5 y antes de «Significado de las letras»	
--	---	--

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	<u>Significado de las letras:</u> - Se sustituye el punto L. - Después del punto N/A se inserta el A/P. - Después del punto H se inserta el I.	
Reglamento (UE) Nº 582/2011	Por el que se aplica y se modifica el Reglamento (CE) nº 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y por el que se modifican los anexos I y II de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. La Directiva 2007/46/CE queda modificada, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XVI del presente Reglamento, de la siguiente manera: Anexo I: - Se inserta el punto 3.2.1.11. - El punto 3.2.2.2 se sustituye. - Se inserta el punto 3.2.2.2.1. - Se inserta el punto 3.2.8.3.3. - Se añaden los puntos 3.2.9.2.1, 3.2.9.3.1 y 3.2.9.7.1. - Se inserta el punto 3.2.12.1. - En el punto 3.2.12.2.6.8.1 se añade el texto siguiente: «(no aplicable a Euro VI)». - Se inserta el punto 3.2.12.2.6.8.1.1. - En el punto 3.2.12.2.6.8.2. se añade el texto: «(no aplicable a Euro VI)». - Se inserta el punto 3.2.12.2.6.8.2.1. - Se añaden los puntos 3.2.12.2.6.9 y 3.2.12.2.6.9.1. - Se insertan los puntos del 3.2.12.2.7.0.1 al 3.2.12.2.7.0.8. - Se añaden los puntos 3.2.12.2.7.6.5, 3.2.12.2.7.7 y 3.2.12.2.7.7.1. - Se insertan los puntos del 3.2.12.2.8.1 al 3.2.12.2.8.8.3. - Se añaden los puntos 3.2.17.8.1.0.1 y 3.2.17.8.1.0.2. - Se insertan los puntos del 3.5.4 al 3.5.5.2.	<u>25/06/2011</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	Anexo III: <u>Parte I, sección A:</u> - Se inserta el punto 3.2.1.11. - El punto 3.2.2.2 se sustituye. - Se inserta el punto 3.2.2.2.1. - Se inserta el punto 3.2.8.3.3. - Se inserta el punto 3.2.9.2.1. - Se añaden los puntos 3.2.9.2.1, 3.2.9.3.1 y 3.2.9.7.1. - Se inserta el punto 3.2.12.1.1. - Se insertan los puntos 3.2.12.2.6.9 y 3.2.12.2.6.9.1. - Se añaden los puntos del 3.2.12.2.7.0.1 al 3.2.12.2.7.0.8. - Se insertan los puntos 3.2.12.2.7.6.5, 3.2.12.2.7.7 y 3.2.12.2.7.7.1. - Se insertan los puntos del 3.2.12.2.8.1 al 3.2.12.2.8.8.3. - Se insertan los puntos 3.2.17.8.1.0.1 y 3.2.17.8.1.0.2. - Se insertan los puntos 3.5.4 a 3.5.5.2.	
Reglamento (UE) Nº 183/2011	Que modifica los anexos IV y VI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco). Los anexos IV y VI de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo IV: <u>Parte I:</u> - El título "Apéndice" se sustituye por "Apéndice 1". - Se añade el apéndice 2.	<u>26/02/2011</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	Anexo VI: - La primera frase del encabezamiento del Modelo B se sustituye por el texto siguiente: «MODELO B (Debe utilizarse para la homologación de tipo de un vehículo respecto a un sistema)» - Se añade el Modelo D.	
Reglamento (UE) N° 371/2010	Que sustituye los anexos V, X, XV y XVI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco). Anexo V: - El anexo V se sustituye por el texto que figura en el anexo I de este Reglamento. Anexo X: - El anexo X se sustituye por el texto que figura en el anexo II de este Reglamento. Anexo XV: - El anexo XV se sustituye por el texto que figura en el anexo III de este Reglamento. Anexo XVI: - El anexo XVI se sustituye por el texto que figura en el anexo IV de este Reglamento.	<u>01/05/2010</u>
Directiva 2010/19/UE	Que modifica, para adaptarlas al progreso técnico en el ámbito de los sistemas antiproyección de determinadas categorías de vehículos de motor y sus remolques, la Directiva 91/226/CEE del Consejo y la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.	<u>20/03/2010</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	La Directiva queda modificada como sigue: - Se sustituye el punto 43 del anexo IV y el anexo XI, apéndices 2 y 4.	
Reglamento (CE) Nº 661/2009	Relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados. Los anexos IV, VI, XI y XV de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo IV: <u>Parte I:</u> El cuadro se modifica de la siguiente manera: - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 12 al 38, del 42 al 45 y del 47 al 57. - Se suprime el punto 46. - Se añade la fila del epígrafe 63. <u>Apéndice:</u> - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 12 al 37, 44, 45 y del 50 al 54 del cuadro. - Se suprime el punto 46. - Se añade la fila del epígrafe 63. - En la leyenda se añade el texto siguiente: «P/A:: Este Reglamento es aplicable parcialmente. El ámbito de aplicación preciso se establece en las medidas de aplicación del Reglamento».	<u>31/07/2009</u>

	Anexo VI: <u>Apéndice:</u> - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 12 al 38, del 42 al 45 y del 47 al 57. - Se suprime el punto 46. - Se añade la fila del epígrafe 63. Anexo XI: <u>Apéndice 1:</u> - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 12 al 38, 44, 45 y del 47 al 54. - Se suprime el punto 46. - Se añade la fila del epígrafe 63. <u>Apéndice 2:</u> - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 12 al 38, del 42 al 45 y del 47 al 57. - Se suprime el punto 46. - Se añade la fila del epígrafe 63. <u>Apéndice 3:</u> - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 12 al 37, 44, 45 y del 50 al 54. - Se suprime el punto 46. - Se añade la fila del epígrafe 63. <u>Apéndice 4:</u> - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 13 al 36, del 42 al 45 y del 47 al 57. - Se suprime el punto 46.	
--	--	--

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	- Se añade la fila del epígrafe 63. <u>Apéndice 5:</u> - Se suprimen los puntos del 3 al 10, del 12 al 36, del 42 al 45 y del 47 al 57. - Se suprime el punto 46. - Se añade la fila del epígrafe 63. <u>"Significado de las letras":</u> - Se suprimen los puntos C, U, W₅ y W₆. - Se añade el texto siguiente: «P/A: Este acto reglamentario es aplicable parcialmente. El ámbito de aplicación preciso se establece en las medidas de aplicación del Reglamento». Anexo XV: - En el cuadro se elimina el punto 46.	
Reglamento (CE) Nº 595/2009	Relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE. La Directiva 2007/46/CE queda modificada, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo IV: <u>Parte I:</u> El cuadro queda modificado como sigue:	<u>18/07/2009</u>

	- Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el punto 41 bis "Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a información". - Se añade la nota siguiente: «⁽¹²⁾En relación con los vehículos con una masa de referencia superior a 2 610 kg que no estén homologados (a petición del fabricante y siempre que su masa de referencia no supere los 2 840 kg) conforme al Reglamento (CE) nº 715/2007». <u>Apéndice:</u> El cuadro queda modificado como sigue: - Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el punto 41 bis "Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a información". Anexo VI: El cuadro queda modificado como sigue: - Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el punto 41 bis "Emisiones (Euro VI) de los vehículos pesados y acceso a información". Anexo XI: <u>Apéndice 1:</u> El cuadro queda modificado como sigue: - Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el epígrafe 41 bis.	
--	--	--

	<u>Apéndice 2:</u> El cuadro queda modificado como sigue: - Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el epígrafe 41 bis. <u>Apéndice 3:</u> El cuadro queda modificado como sigue: - Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el epígrafe 41 bis. <u>Apéndice 4:</u> El cuadro queda modificado como sigue: - Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el epígrafe 41 bis. <u>Apéndice 5:</u> El cuadro queda modificado como sigue: - Se suprimen los puntos 40 y 41. - Se añade el epígrafe 41 bis.	
--	---	--

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

Reglamento (CE) Nº 385/2009	Que sustituye el anexo IX de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos («Directiva marco»). El Anexo IX queda sustituido por el anexo de este Reglamento.	<u>13/05/2009</u>
Reglamento (CE) Nº 79/2009	Relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE. Los anexos IV, VI y XI de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados, de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII del presente Reglamento, de la siguiente manera: Anexo IV: <u>Parte I:</u> - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62. <u>Parte I, apéndice:</u> - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62. Anexo VI: - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62. Anexo XI: <u>Apéndice 1:</u> - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62.	<u>04/02/2009</u>

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	<u>Apéndice 2:</u> - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62. <u>Apéndice 3:</u> - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62. <u>Apéndice 4:</u> - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62. <u>Apéndice 5:</u> - Se añade al cuadro la línea correspondiente al punto 62.	
Reglamento (CE) Nº 78/2009	Relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 2003/102/CE y 2005/66/CE. La Directiva 2007/46/CE queda modificada, de conformidad con el anexo V del presente Reglamento, de la siguiente forma: Anexo I: - Se sustituye la sección 9.24. Anexo III: <u>Parte I, letra A:</u> - Se sustituye la sección 9.24.	<u>04/02/2009</u>

	Anexo IV: <u>Parte I:</u> - Se sustituye el punto 58. - Se suprime la nota a pie de página 7. - Se suprime el punto 60. <u>Apéndice:</u> - Se sustituye el punto 58.. - Se suprime el punto 60. Anexo VI: - Se sustituye el punto 58. - Se suprime el punto 60. Anexo XI: <u>Apéndice 1:</u> - Se sustituye el punto 58. - Se suprime el punto 60. <u>Apéndice 2:</u> - Se sustituye el punto 58. - Se suprime el punto 60.	
--	---	--

TFM: Evolución de la Directiva 2007/46/CE

	<u>Apéndice 3:</u> - Se sustituye el punto 58. - Se suprime el punto 60. <u>Apéndice 4:</u> - Se sustituye el punto 58. - Se suprime el punto 60.	
Reglamento (CE) Nº 1060/2008	Que sustituye los anexos I, III, IV, VI, VII, XI y XV de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco). La Directiva 2007/46/CE queda modificada como sigue: Anexo I: - Se sustituye por el anexo I del presente Reglamento. Anexo III: - Se sustituye por el anexo II del presente Reglamento. Anexo IV: - Se sustituye por el anexo III del presente Reglamento.	<u>31/10/2008</u>

	Anexo VI: - Se sustituye por el anexo IV del presente Reglamento. Anexo VII: - Se sustituye por el anexo V del presente Reglamento. Anexo XI: - Se sustituye por el anexo VI del presente Reglamento. Anexo XV: - Se sustituye por el anexo VII del presente Reglamento.	
--	--	--

* EUR-Lex. (01/11/2014) Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:02007L0046-20141101> [consultado por última vez el 15 de octubre de 2015]

5. Conclusión

Dado el progreso social y tecnológico al que nos hemos visto sometidos durante la última década, ha hecho que el sector del automóvil, y por ende toda la normativa que acompaña a este, haya sufrido una evolución constante, medio ambiente, seguridad, etc.

Además esta normativa ha creado un marco europeo de actuación, consolidando la aplicación de las normativas de homologación de vehículos a nivel de la comunidad europea. Esto permite que un vehículo homologado en cualquier país de la CE pueda circular por dichos países con toda libertad, algo impensable antes de que apareciera esta Directiva.

También ha hecho responsable a los fabricantes de componentes y carroceros de cualquier modificación realizada a los vehículos. Estas modificaciones tienen una trazabilidad, es decir, se les hace un seguimiento para poder tener un control de éstas y del fabricante o carrocerero que las haya hecho.

Durante mi estancia en la ITV tuve oportunidad de comprobar que las homologaciones individuales han descendido en los últimos años, debido principalmente a la continua evolución que sufre esta normativa y a los requisitos elevados que se siguen imponiendo cada vez más; estos cambios tan drásticos y constantes hacen que los fabricantes tengan poco tiempo de actuación, sobre todo los más pequeños o carroceros que trabajan por cuenta ajena, que no tienen medios suficientes para adaptarse a estos constantes cambios. Esto tarde o temprano cambiará y en un futuro cuando se estabilice la situación volveremos a ver las ITVs llenas de vehículos, que han sido modificados, para obtener las homologaciones oportunas.

Estas normativas también son conocidas por los técnicos de línea de la ITV que deben pasar las revisiones a los vehículos, pero no solo ya las actualizadas, también las de años anteriores, ya que según el año de fabricación de un vehículo se le deberá aplicar un reglamento u otro. Esto abre la puerta a un futuro trabajo en el que se estudie la evolución de los actos reglamentarios, que son algo básico en el día a día de cualquier persona que se encuentre en el mundo de la automóvil.

6. Bibliografía

La bibliografía no es extensa, pero el proceso de contrastarla para comprobar su fiabilidad y que se encuentre actualizada es complejo.

1. EUR-Lex. (2010). La Directiva. Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:l14527#text>
2. Directiva [2007/46/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco).
3. Gobierno de España, Ministerio de Industria, Energía y Turismo. (Enero de 2012), "Manual de Procedimientos de Inspección de las estaciones I.T.V." Revisión 7ª.
4. EUR-Lex. (01/11/2014) Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:02007L0046-20141101>